

ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

Tema:

**POSESIÓN EFECTIVA DE ACCIONES Y LA CONTINUIDAD DE LAS
OPERACIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de investigación:

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD**

Autor:

Edison Javier Pérez Maroto

Directora:

Mg. María Fernanda Zamora Castillo

Ambato – Ecuador

Septiembre 2025

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **EDISON JAVIER PÉREZ MAROTO**, con cédula de ciudadanía **1805504766**, autor del trabajo de graduación titulado: "POSESIÓN EFECTIVA DE ACCIONES Y LA CONTINUIDAD DE LAS OPERACIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES", previo la obtención del título profesional de **ABOGADO**, en la escuela de **CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, septiembre 2025



Edison Javier Pérez Maroto

CC. 1805504766

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Tema:

POSESIÓN EFECTIVA DE ACCIONES Y LA CONTINUIDAD DE LAS OPERACIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES

Línea de investigación:

DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E INSTITUCIONALIDAD

Autor:

Edison Javier Pérez Maroto

María Fernanda Zamora Castillo, Ab. Mg.
 CC. 1804079158

f. 

CALIFICADOR

Pablo Javier Silva Mejía, Ab. Mg.

f. 

CALIFICADOR

Michelle Estefanía Cárdenas Vargas, Ab. Mg.

f. 

CALIFICADOR

Verónica Leonor Peñaloza López, Ing. PhD.

f. 

DIRECTORA ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr.
SECRETARIO GENERAL PUCESA

f. 
 Pontificia Universidad Católica del Ecuador
 SECRETARÍA GENERAL
 PROCURADURÍA

Ambato – Ecuador
Septiembre 2025

DEDICATORIA

En el presente trabajo de investigación más que datos y sugerencias de profesionales, representa el esfuerzo por el cual el atravesó mi ciclo universitario. Por el cual dedico esto a mis padres Eddy Fabricio Pérez Guzmán y Bertha Renee Maroto Alvarado, quienes se han esforzado en otorgarme valores de respeto y perseverancia por ser mis pilares dentro mi vida, también agradecer a mi hermano Juan David Pérez Maroto que siempre me ha respaldado a pesar de ser el menor siempre me demostró su apoyo con palabras de aliento y un abrazo, también agradezco a mi esposa Michelle Alexandra Villacrés Aguilar quien ha sido mi mayor apoyo en estos ocho años, dándome el regalo más grande que Dios y la vida me han dado mi hijo Roberto Carlos Pérez Villacrés, el cual es la razón por la cual rendirme no ha sido una opción, me ha enseñado que no hay sacrificio tan grande ni objetivo tan alto; de manera especial también dedico este trabajo a mi abuelita María Georgina Alvarado Guato, quien siempre me respaldó con su cariño y regaños me apoyo en los momentos más difíciles y a pesar de no estar presente físicamente, siento que me ha cuidado en esta trayectoria de mi formación profesional.

Edison Javier Pérez Maroto

AGRADECIMIENTO

De manera especial agradezco a mi directora de tesis Mg. María Fernanda Zamora Castillo, por ser mi guía en la elaboración de este proyecto con su constante apoyo con sus conocimientos los cuales me ayudaron a poder elaborar el trabajo de titulación, pero sobre todo con su calidad de persona, su gran empatía demuestra su compromiso como docente no solo en el área profesional sino también personal.

También agradezco a mi docente de titulación Mg. Nathali Viviana Lescano Galeas, por su constante apoyo y su paciencia conmigo, a su constante disposición en ayudar en cualquier momento brindando su ayuda y conocimientos, los cuales han sido fundamentales para la elaboración de este proyecto; también agradezco a todos mis docentes de carrera quienes de diversas maneras me nutrieron de conocimientos.

A mi familia mis padres Eddy Fabricio Pérez Guzmán y Bertha Renee Maroto Alvarado, mi hermano Juan David Pérez Maroto, a mi esposa Michelle Alexandra Villacrés Aguilar, y a mi hijo Roberto Carlos Pérez Villacrés, gracias por ser mi apoyo y nunca dejar de ser mi respaldo en todos los aspectos de mi vida, es a ustedes y mi Dios que agradezco el siempre estar a mi lado y ver el fruto de su apoyo en este trabajo, por estar siempre a mi lado les quedare siempre agradecido.

RESUMEN

La posesión efectiva es el acto jurídico mediante el cual se reconoce a herederos la titularidad legal sobre los bienes del causante, incluidos derechos societarios como las acciones de una compañía. La necesidad del estudio requiere una formalización jurídica a los procesos de transferencia de acciones por herencia, para que de esta manera los herederos ejerzan sus derechos y obligaciones en una compañía. La importancia del estudio surge por las dificultades que tiene las compañías abiertas para el normal desarrollo administrativo cuando fallece un accionista y sus herederos no realizan ni presentan la posesión efectiva lo que impide hacer constar en el Libro de Acciones y Accionistas la transmisión de acciones a favor de todos ellos.

El objetivo general de este trabajo de titulación analiza la posesión efectiva de acciones de una compañía, la dilación y/o limitación en su tratamiento y, como puede afectar la continuidad de las operaciones empresariales. El estudio parte de un enfoque cualitativo y se aplica un método deductivo-argumentativo, a partir de preguntas formuladas en entrevistas a expertos en materia. Finalmente, se propone reformas que integren el derecho sucesorio con el régimen societario para garantizar seguridad jurídica y estabilidad empresarial.

Palabras clave: posesión efectiva, exclusión, compañía, operaciones administrativas.

ABSTRACT

Probate proceedings constitute the legal process by which heirs are recognized as lawful owners of a deceased person's assets, including corporate interests such as company shares. This study emphasizes the necessity of legal formalization in the transfer of shares through inheritance, enabling heirs to fully exercise their corporate rights and obligations. The significance of this research stems from the operational difficulties encountered by public companies when maintaining normal administrative functions after a shareholder's death, particularly when heirs fail to obtain or present proper succession documentation, thereby preventing registration of share transfers in the company's share register.

The primary objective of this thesis is to analyze the probate process for company shares, examining delays and limitations in its implementation and their impact on business continuity. The study employs a qualitative methodology using a deductive-argumentative approach, based on structured interviews with subject matter experts. The research concludes by proposing legislative reforms to better integrate inheritance law with corporate regulations, ensuring legal certainty and business stability.

Keywords: *probate, succession rights, corporate governance, business continuity.*

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	6
1.1. La posesión efectiva en el contexto del derecho sucesorio ecuatoriano	6
1.2. Estructura y regulación de las compañías capitalistas en el derecho ecuatoriano	14
1.3. Efectos y limitaciones de la posesión efectiva y la continuidad de las operaciones en las compañías capitalistas o abiertas	21
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	27
2.1. Metodología de la investigación	27
2.2. Métodos y técnicas de investigación.....	29
2.3. Población y muestra	32
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	34
3.1. Presentación de resultados.....	35
3.2. Entrevistas a expertos: análisis general de los resultados obtenidos	45
CONCLUSIONES.....	49
RECOMENDACIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	53
ANEXOS	58

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Tratamiento comparado del instrumento de la posesión efectiva en Chile, Colombia y Ecuador	13
Tabla 2. Compañías anónimas: abierta y cerrada.....	18
Tabla 3. Niveles de Supervisión Financiera según el COMF	19
Tabla 4. Compañías anónimas abiertas que operan actualmente en el Ecuador .	20
Tabla 5. Ficha de entrevista	31
Tabla 6. Listado de entrevistados.....	33
Tabla 7. Entrevista 1	35
Tabla 8. Entrevista 2	38
Tabla 9. Entrevista 3	40
Tabla 10. Entrevista 4	42
Tabla 11. Entrevista 5	43

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Diseño de una metodología de investigación: fases de investigación....	28
Figura 2. Técnicas e instrumentos	30

INTRODUCCIÓN

Esta investigación, parte del instrumento de la posesión efectiva como un acto formal de la manifestación unilateral por parte de los herederos sobre la legitimidad a suceder de los bienes de una persona fallecida a quien en adelante se lo denominará, como el causante. En este contexto, cabe precisar que tal eventualidad y/o tratamiento se lo realiza en presencia de autoridad competente el Notario Público para la formalización y acreditación de la postura de los herederos ya habilitados al acceso a los derechos patrimoniales hereditarios o sucesorios. En el Ecuador, la posesión efectiva es un mecanismo declarativo que, pese a no estar normado de manera tácita en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Constitución de la República del Ecuador (2008), lo considera de modo abstracto dentro de sus garantías constitucionales sobre el derecho a la propiedad manifestado en sus Artículos 66 numeral 26 y 321.

Por otro lado, a complemento de lo precedente y con la finalidad de entregar una premisa apropiada del estudio de la presente investigación. Se presenta, otra variable que consiste en la continuidad operacional administrativa de las compañías de manera específica las identificadas como abiertas o capitalistas. Dónde, la particularidad intrínseca de las acciones en derecho societario demarca una imposición de los individuos que las detenta y, seguido en el derecho sucesorio se las concibe dentro del marco de bienes inmuebles. Por consiguiente, estas denominadas acciones y el ámbito de su adquisición, en el cual a jurisdicción ecuatoriana como se ha determinado en un principio las compañías abiertas, sólo operan las reconocidas como compañías o sociedades anónimas; reglada en base a la Ley de Compañías (2020) y sobre su concepción de capitalistas acorde a la supervisión en el Código Orgánico Monetario y Financiero (2014).

En este contexto, se exponen diversos estudios de índole nacional e internacional, los cuales se centran en la eficacia de la posesión efectiva con relación al ámbito societario y sucesorio; sobre la transferencia, titularización e inscripción de acciones de empresas. A nivel Latinoamericano y nacional Guaman-Almeida (2016), elabora la investigación titulada “La indebida utilización y aplicación de la

posesión efectiva, como título traslativo de dominio, incide en el derecho de la propiedad y la seguridad jurídica”, dónde intenta plasmar de manera detallada el recurso de la posesión efectiva, en todas sus aplicaciones dentro del derecho sucesorio, a más de realizar un análisis comparada de la legislación chilena, colombiana y ecuatoriana.

En la misma línea, a una escala internacional Crespo-Cordero, S. & De Córdova Pesántez, J. (2024), en su investigación “Estudio analítico de las acciones de petición de herencia y reivindicación en el derecho sucesorio ecuatoriano”, exploran las problemáticas en la esencia más pura de posesión efectiva, lo cual comprende: su naturaleza jurídica, su legitimación en diversos escenarios que presenta el derecho sucesorio, entre otros; a más de realizar una revisión normativa, en: Argentina, España y México. Aparte, la metodología empleada en este trabajo, teniéndose como punto base un enfoque cualitativo, dónde se aplica un método deductivo-argumentativo, con una técnica de investigación a través de entrevistas aceptablemente formuladas con una estructura con soporte en preguntas abiertas.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la posesión efectiva se erige como un acto de manifestación esencial dentro del procedimiento sucesorio, al permitir la legitimación formal de los herederos para ejercer derechos sobre los bienes del causante, incluidos aquellos de naturaleza societaria, como las acciones en una compañía. La transmisión hereditaria, según lo dispuesto en los artículos 993, 994, 999 y 1004 del Código Civil (2022), se produce de pleno derecho al momento del fallecimiento del causante; sin embargo, el ejercicio de tales derechos exige una formalización expresa y documental que garantice tanto su validez como su oponibilidad frente a terceros. Este procedimiento, que en casos de sucesiones intestadas se tramita ante Notario Público conforme al artículo 18, numeral 12 de la Ley Notarial (2016), se convierte en una herramienta indispensable para el reconocimiento de la calidad de heredero ante entidades públicas y privadas.

En el ámbito corporativo, particularmente en las compañías de capital como las sociedades anónimas, esta figura reviste especial importancia por su incidencia directa en la estructura de propiedad, en la gobernanza interna y en la continuidad

de las operaciones administrativas empresariales. La Ley de Compañías, reformada en 2020, contempla en sus artículos 29 y 30 (sustituyéndose al artículo 190 y 190.1) disposiciones que regulan la inscripción de la transmisión de acciones en el Libro de Accionistas. De esta manera, se evidencia la calidad del accionista no se transmite de forma automática a los herederos, sino que requiere de actos adicionales de validación documental a la transmisión y posterior registral, cuyo cumplimiento incide directamente en la capacidad de representación y en el ejercicio de derechos políticos y económicos dentro de la sociedad.

Subsiguiente, la Ley de Compañías establece la posibilidad de que los herederos de un accionista fallecido presenten la posesión efectiva con el fin de que la titularidad de las acciones sea transferida a su favor. Sin embargo, esta disposición tiene un carácter meramente facultativo, lo cual significa que no impone una obligación legal para que los herederos realicen dicho trámite. Esta situación ha generado una serie de dificultades prácticas al interior de las compañías, especialmente cuando, debido a la falta de formalización sucesoria, las juntas generales de accionistas no pueden conformarse válidamente por falta de quórum, lo que impide la toma de decisiones sobre aspectos esenciales para la gestión social y administrativa.

La ausencia de un representante legal del causante en estas instancias decisorias afecta directamente la dinámica interna de la empresa, al quedar paralizadas actuaciones corporativas clave, tales como reformas estatutarias, distribución de utilidades, nombramientos o autorizaciones contractuales. Esta situación se torna aún más crítica en aquellas sociedades donde el accionista fallecido tenía una participación mayoritaria o desempeñaba un rol estratégico dentro del órgano administrativo. Por otra parte, el artículo 82 de la misma ley, aunque establece las causales para la exclusión de un accionista, no contempla ninguna disposición específica respecto al fallecimiento de un socio ni sobre el plazo dentro del cual los herederos deben presentar la posesión efectiva para asumir formalmente su participación accionaria.

Esta omisión normativa crea un vacío legal que compromete la estabilidad operativa de las compañías, sobre todo cuando los estatutos sociales no prevén mecanismos de contingencia frente a la inacción de los herederos. La problemática se agrava en ausencia de un marco normativo claro que regule las consecuencias jurídicas de no presentar oportunamente la posesión efectiva. La falta de directrices concretas deja a las compañías expuestas a bloqueos administrativos, afectaciones en el ejercicio del gobierno corporativo, e incluso a disputas sucesorias que se trasladan al ámbito societario y, genera incertidumbre e inclusive debilita la continuidad empresarial. A pesar de la relevancia y frecuencia de este fenómeno, el legislador no ha previsto procedimientos alternativos ni soluciones excepcionales que permitan a las sociedades actuar con seguridad jurídica ante este tipo de contingencias, manteniéndose así un estado de indefinición normativa que perjudica tanto a los herederos como a la propia empresa.

Frente a esta situación, el objetivo de esta investigación se propone analizar la inclusión de la no presentación de la posesión efectiva de acciones como causal de exclusión de la compañía. Para tal efecto, se receptorá distintos criterios jurídicos provenientes de expertos profesionales con amplia trayectoria en diferentes áreas del derecho, como: sucesorio, societario y práctica notarial. Con la finalidad, de construir un enfoque integral, técnico y equilibrado que permita abordar esta problemática desde distintas aristas. Para ello, se identificará los fundamentos teóricos y jurídicos, sobre el fallecimiento de un socio o accionista como causal de exclusión de la compañía para asegurar la continuidad de las operaciones administrativas de la empresa; se diagnosticará la situación de las operaciones administrativas de la empresa en caso del fallecimiento de un accionista; y, finalmente se establecerá los criterios jurídicos a ser considerados para proponer la inclusión de la no presentación de la posesión efectiva de acciones como causal de exclusión de la compañía.

En consecuencia, la investigación se estructura en torno a varios ejes temáticos clave: la naturaleza jurídica de la posesión efectiva y su rol en el derecho sucesorio; y, la interacción entre las normas sucesorias y societarias en la transmisión de acciones. Asimismo, se plantea la necesidad de establecer mecanismos

regulatorios que aseguren una transición ordenada del poder societario, sin comprometer la continuidad empresarial. En esa línea, se examina la viabilidad de reformas normativas como la incorporación de una figura intermedia la “posesión efectiva yacente” en la Ley Notarial, así como la posible inclusión de causales de exclusión en la Ley de Compañías, bajo criterios de legalidad y proporcionalidad. En definitiva, este trabajo aspira a contribuir con fundamentos técnicos y jurídicos para el desarrollo de una propuesta normativa integral, que armonice los derechos de los herederos con la operatividad societaria, dentro de un marco de seguridad jurídica y fortalecimiento institucional.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. La posesión efectiva en el contexto del derecho sucesorio ecuatoriano

La posesión efectiva, en su acepción más intrínseca dentro del Derecho Civil ecuatoriano, representa un acto jurídico de reconocimiento que permite a los herederos acceder legítimamente a la herencia dejada por una persona fallecida, en adelante el causante. Este instituto se enmarca en el derecho sucesorio y opera como el puente entre el fallecimiento del causante y la transferencia de su patrimonio a los sucesores a modo de título de herencia. Como señalan Cárdenas Paredes y Rodríguez Salcedo (2023), describen que la posesión en general “se refiere a la tenencia de un bien con la intención de comportarse como su dueño” (p. 561); y, en el contexto sucesorio, esta idea se traduce en la habilitación formal que se otorga a los herederos para administrar, disponer o conservar los bienes del causante.

La posesión efectiva, por tanto, no es un acto que cree la herencia, sino que la legitima y la hace operativa frente a terceros. El Código Civil ecuatoriano, en sus artículos 993, 994, 999 y 1004, establece que la herencia de igual modo se defiere por ministerio de la Ley. Sin embargo, para que los herederos puedan ejercer los derechos patrimoniales que derivan de ella, es necesario que se declare la posesión efectiva proindivisa. Este requisito otorga certeza jurídica, determina quiénes son los sucesores legítimos y qué bienes componen el haber hereditario. Entonces, el proceso de obtención de la posesión efectiva puede realizarse de manera notarial cuando se trata de una sucesión intestada; es decir, en ausencia de testamento, conforme al artículo 18, numeral 12 de la Ley Notarial (2016), da a conocer:

¹²Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de *cujus* y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si lo hubiera. Tal declaración

con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes *proindiviso* del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente. (p. 4)

En palabras simples, este trámite requiere la presentación de la partida de defunción del causante; documentos que acrediten la filiación parental o consanguínea de los herederos con respecto al causante, como lo es la partida de nacimiento; un listado de los bienes muebles e inmuebles de ser necesario y, una declaración juramentada de aceptación y/o repudio de la herencia. Solo una vez cumplidos estos requisitos, los herederos pueden ser reconocidos como tales frente a terceros. Además, como explican los autores, “la posesión es también un mecanismo de protección del interés social”, en tanto permite formalizar relaciones jurídicas que afectan no solo a los particulares involucrados, sino también al Estado, especialmente en lo relativo a la recaudación fiscal mediante impuestos sobre herencias (Cárdenas & Rodríguez, 2023, p. 568).

En definitiva, la posesión efectiva es el instrumento dotado por la fe pública, la cual constituye un acto declarativo dentro del derecho a suceder, pues si bien por sí sola no transfiere el dominio en un sentido estricto, sí habilita de forma jurídica a los herederos o presuntos herederos para ejercer la potestad, disposición o protección; sobre el patrimonio que integran la masa hereditaria. En este punto, es importante determinar que no sólo se discute de recursos considerados activos sino también de los pasivos dejados por el causante. Por consiguiente, en la realidad la correcta tramitación de la posesión efectiva evita disputas entre herederos o terceros interesados (presuntos herederos), así como también, previene la ocupación indebida y contribuye a la eficacia registral. Esto, de manera especial cuando posterior a este tratamiento se requiere inscribir derechos sobre bienes muebles e inmuebles o activos societarios.

Por otro lado, la Constitución de la República del Ecuador (2008), no menciona de manera tácita la figura de la posesión efectiva en sus disposiciones. Sin embargo,

establece principios fundamentales que sustentan y respaldan este mecanismo legal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Uno de los deberes primordiales del Estado, según el Artículo 3, es “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...).” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 3). Este mandato implica que el Estado debe asegurar que los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus derechos, lo cual incluye el acceso y la administración de bienes heredados, proceso en el cual la posesión efectiva juega un papel crucial.

Además, la Constitución Política del Ecuador reconoce y protege el derecho a la propiedad, el Artículo 321, establece "el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus diversas formas (...)." (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 321). Este reconocimiento abarca la propiedad heredada, y la posesión efectiva es el instrumento que permite a los herederos ejercer este derecho de manera legal y formal. En este sentido, aunque la Constitución no detalle el procedimiento de la posesión efectiva, proporciona el marco legal y los principios fundamentales que justifican su existencia y aplicación, así; asegurándose que los derechos de los herederos sean reconocidos y protegidos dentro del sistema jurídico ecuatoriano.

Entonces, la posesión efectiva constituye un acto jurídico trascendental en el ámbito del derecho sucesorio ecuatoriano, mediante el cual se habilita a los presuntos herederos para ejercer derechos sobre los bienes dejados por el causante. Esta figura, aunque no constituye por sí misma prueba plena de la calidad de heredero, otorga legitimación provisional y operativa a quienes la obtienen para disponer o administrar la masa hereditaria. Desde el punto de vista doctrinario, Fernando Polo Elmir (como se citó en León Navia, 2015), define esta figura como el procedimiento por el cual se ratifica a los presuntos herederos de los bienes dejados por el causante, sea en forma testada o intestada, sin que sea necesaria la posesión física de los bienes por parte de los herederos, la misma la tenía el causante.

En este sentido, la posesión efectiva opera como un mecanismo formal de legitimación para actuar respecto de los bienes hereditarios, sin que ello implique,

de manera alguna, el reconocimiento pleno o definitivo del derecho sucesorio. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, este procedimiento adquiere un carácter administrativo y simplificado cuando se trata de una sucesión intestada y no existe controversia entre los posibles herederos, siendo tramitado directamente ante notario, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, numeral 12 de la Ley Notarial. No obstante, en aquellos casos en que surjan disputas entre los interesados o se trate de una sucesión testada, el trámite debe necesariamente seguir la vía judicial, en atención a la necesidad de un pronunciamiento jurisdiccional que resuelva los derechos en conflicto y asegure el debido proceso.

De manera análoga, el reconocimiento de herederos mediante la posesión efectiva es anterior a la partición de bienes. Como señala la tesis consultada, la adquisición de este título es anterior a la fase de partición de la herencia, que es en la que se adquiere el dominio de los bienes. De esta forma, el título de posesión efectiva habilita a los beneficiarios a inscribir su derecho en los registros públicos, como el Registro de la Propiedad, sin necesidad de que haya concluido el reparto de la herencia, siempre que dicho título haya sido emitido con la debida fuerza legal derivada de su formalización ante notario (a) público. Esta solemnidad otorga a la posesión efectiva el carácter de instrumento público, lo cual permite su oponibilidad frente a terceros y garantiza su validez para efectos registrales y sucesorios.

Por otro lado, se reconoce que este procedimiento presenta vacíos legales, principalmente debido a la falta de un registro nacional de posesiones efectivas. Tal como se advierte en el documento base, el fundamental vacío legal que existe en el sistema de justicia ecuatoriano, es precisamente la no existencia de un registro centralizado que permita llevar constancia de la posesión de bienes de los ciudadanos. En este contexto, el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), garantiza el derecho de todas las personas a acceder a la información sobre sus bienes, lo que abre el debate sobre la necesidad de institucionalizar un sistema moderno y transparente para registrar posesiones efectivas.

Así, también se halla dilemas de los bienes del causante que carecen de titularidad legal y en cuanto a su adquisición de naturaleza a suceder, como lo son: tierras ancestrales y comunitarias; las mismas que suelen ser adquiridas de manera verbal sin algún documento que ampare el dominio de estos, desplegándose una cadena interminable de situaciones hereditarias problemáticas e incluso sin reparación. En conclusión, emergen problemáticas que rodea a la formalización y/o titularización de bienes que provienen de una sucesión como los ya mencionados anteriormente. Los cuales, generan una tensión persistente entre las prácticas consuetudinarias entorno al instrumento de la posesión efectiva y el ordenamiento jurídico positivo que presenta sesgos, poniéndose entredicho la capacidad del sistema legal para adaptarse a contextos que la tradición y el derecho escrito coexisten de modo disonante.

Raíces y proyección comparada de la posesión efectiva: entre tradición romanista y modelos latinoamericanos

Reconocer la raíz jurídica clásica romanista sobre la posesión efectiva, dónde en un principio no reconoció al derecho de suceder; no obstante, se centra en dos elementos trascendentales: ¹*corpus* (la tenencia tangible de un objeto, en este contexto un bien independiente de su cualidad) y ²*animus* (la pretensión y/o postura de señor o dueño). Gayo, jurista y escritor romano revelaba del suceder la forma para adquirir la propiedad, dónde *de cuius hereditate agitur* (aquel de cuya herencia se trata) y *succedere in locum defuncti de cuius* (unidad ideal que constituyen el causante y el heredero). La práctica común del ciudadano romano de testar sobre aquello que le pertenecía, el evento identificado como *hereditas* con la peculiaridad de la falta de dueño ulterior, se tornaba excepcional. Es así, que se concibió dentro del derecho romano dos expresiones de sucesión universal, tales como: *hereditas* y *bonorum possessio*.

Este último, referido a la posesión de los bienes hereditarios concedidos en su época por una autoridad identificada como *pretor*, cuando existían controversias o injusticias sobre estos en el sistema tradicional de sucesión romana (*hereditas*). Como señala Guaman, J. (2016), deduce:

La *hereditas* que era la sucesión de todo el derecho que tenía el causante propio en derecho civil o quirritario de la Ley de las XII tablas; la misma que dejó como saldo la segunda en la cual se asignaba un señorío de hecho o *bonorum possessio* a las personas que no eran herederos de acuerdo a las normas del antiguo *ius-civile*, en la que no se refiere a un nuevo tipo de heredero sino una persona que ocupaba el lugar de otro denominado *heredis loco*, el mismo que ponía en riesgo del haber patrimonial hereditario que no le correspondía. (p. 15)

En síntesis, si bien las expresiones reconocidas como mecanismos jurídicos, como lo son: las *hereditas* y la *bonorum possessio*; sus efectos son distintos y en un punto el uno deviene del otro, empero responden a una misma necesidad de regular la transmisión de bienes tras la muerte de una persona. Y así, la *bonorum possessio* en particular, se configuró como una respuesta a las limitaciones del *ius civile*, y así; permitir la intervención pretoriana para garantizar justicia sucesoria en casos que el derecho tradicional no contemplaba. De esta forma, el derecho romano dejó un cimiento conceptual que aún influye en la comprensión contemporánea de la posesión hereditaria y el acceso a los bienes del causante.

Del mismo modo, se efectúa un análisis comparativo en un marco general, pero a la vez riguroso, abarcando tres jurisdicciones y ordenamientos jurídicos distintos Chile, Colombia y Ecuador los cuales, si bien presentan particularidades propias, comparten ciertos elementos comunes en el contexto latinoamericano que permiten establecer puntos de convergencia y divergencia relevantes en materia sucesoria. Por un lado, en el caso chileno, el procedimiento de posesión efectiva varía y depende de si la sucesión es testada o intestada. Para las sucesiones testadas, el trámite se realiza ante los tribunales de justicia, donde se requiere la intervención de un profesional en derecho que actúe como patrocinador legal. Este, presenta una demanda formal que debe contener, además del testamento, las generalidades de ley y un inventario de los bienes del causante.

Después, el tribunal ordena la publicación del proceso en medios de comunicación locales y, una vez cumplidas las formalidades, dicta una resolución que se inscribe

en el Registro de la Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente. Ahora bien, cuando se trata de una sucesión intestada, la competencia recae en el Servicio de Registro Civil e Identificación, donde el trámite es más expedito y administrativo; relacionado a un procedimiento burocrático. El solicitante y/o administrado debe llenar un formulario que incluye los datos del causante, los herederos y el inventario de bienes, acompañado de una declaración jurada sobre la situación tributaria de la herencia. Tras una publicación legal en prensa regional y el pago de aranceles conforme al avalúo de los bienes. Finalmente, se inscribe la posesión efectiva en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, consolidándose el derecho del heredero conforme a la Ley N.º 19.903.

Por otro lado, en la legislación colombiana, el procedimiento para solicitar la herencia también sigue un modelo dual, aplicable tanto a sucesiones testadas como intestadas, conforme a lo establecido en el Código Civil, específicamente en el artículo 983. De acuerdo con lo señalado por Guaman (2016), pueden iniciar el proceso quienes acrediten su calidad de herederos o hayan sido llamados a suceder, ya sea a título universal o singular, incluso en situaciones de copropiedad. La solicitud de posesión efectiva debe presentarse ante los juzgados ordinarios del último domicilio del causante, mediante una demanda que debe ir acompañada de los documentos que acrediten la filiación y demás requisitos legales, como el certificado de defunción e inventario de bienes. Además, el trámite contempla una etapa de publicación del auto de citación en un diario local por tres ocasiones, tras lo cual el tribunal ordenará la inscripción del auto de posesión efectiva en el Registro de la Propiedad, habilitándole así al heredero para ejercer plenamente sus derechos sobre el patrimonio del causante.

A pesar de las diferencias estructurales y orgánicas entre los sistemas jurídicos, y el cambio denominativo de las entidades gubernamentales de Chile, Colombia y Ecuador, todos convergen en el objetivo común de garantizar el acceso legítimo a la herencia mediante procedimientos que otorgan seguridad jurídica a los herederos. La similitud principal radica en la posibilidad de aceptar o repudiar la herencia, así como en la exigencia de acompañar el trámite con un inventario de bienes, sea este simple o solemne, y cumplir con la publicidad legal

correspondiente para efectos de transparencia y notificación a terceros. No obstante, se identifican diferencias clave en cuanto al conducto o vía procedimental y su formalidad.

Mientras en Chile y Colombia los trámites sucesorios se canalizan principalmente por la vía judicial, con intervención de tribunales y profesionales del derecho; Ecuador ofrece una vía notarial más ágil y accesible en casos simples, y así; reservar la vía judicial solo para asuntos contenciosos o sucesiones testadas, dónde en este último se puede evidenciar algún tipo de vulneración y de ser necesario asistirse con un inventario. Esto evidencia un enfoque más descongestionado en el sistema ecuatoriano frente al mayor formalismo del chileno y colombiano. Estas diferencias, sin embargo, responden a las particularidades institucionales de cada país y reflejan diversos modelos de administración de justicia hereditaria que, si bien varían en los procedimientos, conservan la finalidad común de proteger la voluntad del causante y los derechos de los herederos (véase Tabla 1).

Tabla 1. Tratamiento comparado del instrumento de la posesión efectiva en Chile, Colombia y Ecuador

Criterio	Chile	Colombia	Ecuador
Normativa principal	Ley No. 19.903 / Código Civil	Código Civil Colombiano, Art. 983 y ss.	Ley Notarial (Art. 18, numeral 12) / Código Civil
Autoridad competente	<ul style="list-style-type: none"> Tribunales de Justicia (sucesión testada) Registro Civil (sucesión intestada) 	Tribunales de lo Civil	<ul style="list-style-type: none"> Notario (sucesión intestada sin conflicto) Juez civil (testada o con controversia)
Intervención coercitiva	Requiere patrocinio legal de abogado en sucesión testada	Requiere abogado para demanda ante tribunal	Solo en vía judicial se requiere patrocinio legal
Tipo de trámite	Judicial (testada) / Administrativo (intestada)	Judicial	Administrativo (simple) / Judicial (conflictivo o testado)
Requisitos principales	<ul style="list-style-type: none"> Testamento (si lo hay) Inventario de bienes Publicación en diario Inscripción en Registro de la Propiedad del 	<ul style="list-style-type: none"> Acreditación como heredero (documentos que demuestren la filiación y/o parentesco) Inventario de bienes Publicación legal 	<ul style="list-style-type: none"> Notarial. Acreditación como heredero (documentos que demuestren la filiación y/o parentesco) Declaración juramentada

	Conservador de Bienes Raíces			
				<ul style="list-style-type: none"> • Petición y/o solicitud en formato de minuta suscrito por un abogado (a) • Pago de tasas Servicio de Rentas Internas (SRI) • Formulario 108 Judicial • Inventario de bienes • Documentación causante y herederos
Publicidad del proceso	Publicación en diario local (3 veces)	Publicación en diario local (3 veces)	Publicación en diario local (3 veces)	Publicación de extracto en diario local
Inscripción final	Registro de la Propiedad del Conservador de Bienes Raíces	Registro de la Propiedad del Conservador de Bienes Raíces	Registro de la Propiedad del Conservador de Bienes Raíces	Registro de la Propiedad correspondiente
Orden de herederos	Legalmente establecido en grados (hijos, padres, cónyuge, hermanos, colaterales)	Similar estructura: descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales, adoptados, fisco	Similar estructura: descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales	Similar estructura: descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales
Particularidades	<ul style="list-style-type: none"> • Trámite bifurcado según tipo de sucesión • Requiere inscripción formal posterior 	<ul style="list-style-type: none"> • Fuerte enfoque judicial • Amplia legitimación para solicitar 	<ul style="list-style-type: none"> • Trámite notarial ágil si no hay conflicto • Solo se judicializa en casos complejos 	

La tabla 1 expone las pautas en cuanto a derecho comparado a seguir en el tratamiento en distintas jurisdicciones a nivel latinoamericano, evidenciándose sus similitudes y diferencias.

Fuente: elaboración propia

1.2. Estructura y regulación de las compañías capitalistas en el derecho ecuatoriano

En el sistema jurídico ecuatoriano, la compañía anónima constituye una de las formas societarias más utilizadas dentro del ámbito mercantil y financiero, debido a su estructura flexible y su capacidad para captar capital a través de la emisión de acciones. Esta figura se encuentra regulada principalmente en la Ley de Compañías y, en lo pertinente, en el Código de Comercio y el Código Civil, al tratarse de una persona jurídica. Según, el artículo 564 del Código Civil (2022), se llama persona jurídica a “a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente” (p. 30). En este sentido, El modelo societario de la compañía anónima permite que el

capital social esté dividido en acciones, las cuales pueden ser transferidas libremente, excepto en aquellos casos en los que se establezca una restricción estatutaria. Esta característica facilita la participación de un número indeterminado de socios y promueve la capitalización a través del mercado de valores.

Con este antecedente, se introduce el concepto de compañía anónima abierta, también denominada capitalista o de oferta pública y hace referencia a aquellas compañías cuyas acciones o valores se encuentran inscritos en el Registro del Mercado de Valores y, por tanto, están habilitadas para ser ofertadas públicamente a inversionistas. Desde un enfoque funcional, la compañía anónima abierta cumple un rol fundamental en el desarrollo del mercado de capitales, dado que permite canalizar ahorro privado hacia la inversión productiva. En consecuencia, su régimen jurídico integra normas específicas sobre gobierno corporativo, deberes de información, revelación de hechos relevantes, entre otros aspectos que garantizan la confianza del público inversionista.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las compañías anónimas abiertas se distinguen por estar sujetas a un régimen normativo más estricto, en comparación con otros tipos societarios, debido a su participación directa en el mercado de valores. Esta condición implica no solo la posibilidad de ofrecer acciones al público, sino también el cumplimiento de obligaciones adicionales orientadas a fortalecer la transparencia, la gobernanza interna y la protección del inversionista. A continuación, se describen las principales características que definen a este tipo societario, conforme a la legislación vigente la Ley de Compañías y el Código Orgánico Monetario y Financiero, a más de los estándares que rigen su actuación en el sistema bursátil nacional:

- **Transparencia obligatoria:** Las compañías abiertas deben publicar sus estados financieros auditados y hechos relevantes que puedan impactar la decisión de los inversionistas.
- **Normas de gobierno corporativo:** Obligación de adoptar prácticas que aseguren la participación y derechos de los accionistas minoritarios.

- **Protección al inversionista:** Mayor exigencia regulatoria para garantizar información veraz, oportuna y completa.
- **Oferta de acciones en bolsa:** Estas compañías pueden listar sus acciones en la Bolsa de Valores de Quito o Bolsa de Valores de Guayaquil, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la normativa.

De igual manera, la Constitución de la República del Ecuador (2008), como norma suprema reconoce y protege, a través del artículo 66 numeral 15, describe “el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual y colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental” (p. 33); en palabras simples, el derecho a la libertad de empresa, lo que incluye la facultad de constituir compañías conforme a la Ley. Este principio encuentra desarrollo específico en la Ley de Compañías, que define su naturaleza y regula su estructura, funcionamiento y responsabilidades de las sociedades mercantiles y de forma específica también de las compañías anónimas.

Compañía anónima

La compañía anónima (C.A. o S.A.), en el Ecuador según Moyolema, L. (2018), describe a la compañía anónima, reconocida también bajo esta denominación, constituye una figura jurídica propia del sistema capitalista. Su característica principal radica en que el capital aportado por los socios, el cual se encuentra fraccionado en títulos denominados acciones, los cuales pueden ser transferidos o negociados libremente conforme a la voluntad del accionista y las condiciones del mercado. Este tipo societario se distingue por su naturaleza abierta y su potencial de expansión sin límites predeterminados. Desde el punto de vista jurídico, los accionistas no comprometen su patrimonio personal frente a las obligaciones de la sociedad, y en caso de que esta se disuelva, liquide o cancele su existencia legal, su responsabilidad se limita exclusivamente al valor que hayan suscrito y pagado por sus acciones, sin que exista extensión de dicha responsabilidad al resto de sus bienes.

De igual manera, en el Artículo 143 de la Ley de Compañías (2020), se define a la compañía anónima como “una sociedad conyugal cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones” (p. 35). Por tanto, el precitado artículo delimita con claridad la naturaleza jurídica de la compañía anónima, al establecer que su capital está dividido en acciones negociables y conformado por las aportaciones de los accionistas, quienes solo responden hasta el monto de sus respectivas participaciones. Esta disposición reafirma el principio de responsabilidad limitada y la esencia capitalista de esta figura societaria, y así; asegurar tanto la protección patrimonial individual como la libre transferibilidad del capital dentro del mercado.

Ahora bien, la compañía anónima abierta (C.A.A. o S.A.A.) representa una estructura societaria orientada a la movilización de grandes capitales a través de mecanismos de oferta pública. Esta modalidad se diferencia de la compañía anónima cerrada, principalmente por su complejidad operativa, derivada de la necesidad de cumplir con mayores exigencias de gobernanza, revelación de información y regulación externa. Una de sus características distintivas es la libre negociabilidad de las acciones, lo que permite su adquisición por parte de cualquier interesado en el mercado, sin restricciones estatutarias particulares. Este acceso abierto le confiere la posibilidad de cotizar en bolsas de valores, lo que habilita la captación de recursos financieros mediante la oferta pública de acciones, fortaleciéndose así su capacidad para atraer inversionistas y ampliar sus fuentes de financiamiento (véase Tabla 2).

Tabla 2. Compañías anónimas: abierta y cerrada

Criterio	Compañía Anónima (C.A. o S.A.)	Compañía Anónima Abierta (C.A.A. o S.A.A.)	Compañía Anónima Cerrada (C.A.C. o S.A.C.)
Definición general	Sociedad de capital dividida en acciones con responsabilidad limitada.	Variante que ofrece sus acciones públicamente en el mercado de valores.	Variante en la que las acciones no se ofertan públicamente ni cotizan.
Responsabilidad de los accionistas	Limitada al monto de sus aportes.	Limitada al monto de sus aportes.	Limitada al monto de sus aportes.
Transferencia de acciones	Libre, salvo restricciones estatutarias.	Libre y abierta, orientada a inversionistas del público.	Puede estar restringida por estatuto o pactos entre socios.
Acceso al mercado de valores	No necesariamente accede.	Sí, cotiza en bolsa y realiza oferta pública de acciones.	No accede ni puede hacer oferta pública de acciones.
Número de accionistas	Mínimo 2, sin límite máximo.	Generalmente elevado.	Usualmente reducido (núcleo familiar o cerrado).
Control y Regulación	Superintendencia de Compañías.	Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros + Código Orgánico Monetario y Financiero	Superintendencia de Compañías, pero con menores exigencias.
Requisitos de información	Normales: balances, actas y registros corporativos.	Obligación de publicar información financiera periódica, hechos relevantes.	Menor carga informativa, reservada para socios.
Gobierno corporativo	Puede tener directorio (opcional).	Debe tener directorio y cumplir estándares de gobierno corporativo.	Puede no tener directorio, decisiones más centralizadas.
Objetivo principal	Actividades económicas lícitas, sin enfoque bursátil.	Captación de capital masivo mediante oferta pública y acceso bursátil.	Gestión societaria interna, usualmente entre socios conocidos.
Ejemplo tópico	Empresa industrial, comercial o de servicios.	Empresas grandes: bancos, aseguradoras, corporaciones que cotizan en bolsa.	Empresas familiares o de socios vinculados.

La tabla 2 presenta un cuadro comparativo con base en análisis doctrinal y dogmático sobre la compañía anónima y sus variantes, contenido en la Ley de Compañías (2020), Sección VI
Fuente: elaboración propia

Desde el punto de vista normativo, esta figura societaria se encuentra sometida a un régimen de control reforzado, no solo por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sino también bajo el marco normativo del Código Orgánico Monetario y Financiero, que establece lineamientos específicos para su supervisión prudencial, estabilidad financiera y transparencia. Esta normativa prevé, entre otras cosas, mecanismos de evaluación de riesgos, normas de gobierno corporativo, y protocolos de revelación de información para proteger los

intereses de los accionistas y del mercado. En este punto, de acuerdo con los Artículos del 280 al 283 de la sección XII con titulación “De la supervisión” del Código Orgánico Monetario y Financiero (2014), establece que los organismos de control competentes deben mantener una postura de vigilancia continua, tanto presencial como remota, sobre entidades financieras (compañías identificadas como capitalistas o abiertas), con el fin de evaluar su situación económica, el manejo de riesgos, la estructura de gobierno corporativo y la veracidad de la información que producen, entre otros elementos clave para garantizar el funcionamiento adecuado del sistema (véase Tabla 3). (Código Orgánico Monetario y Financiero, 2014, Artículo 280)

Tabla 3. Niveles de Supervisión Financiera según el COMF

Tipo de supervisión	Artículo	Perfil de riesgo	de	Características principales
Supervisión preventiva	Art. 281	Bajo o muy bajo		<ul style="list-style-type: none"> • Condición financiera sólida. • Gestión y gobierno adecuados según el tamaño y complejidad. • Solo requiere recomendaciones menores
Supervisión correctiva	Art. 282	Medio		<ul style="list-style-type: none"> • Existen debilidades moderadas a significativas. • Se requiere seguimiento estricto de las recomendaciones del supervisor. • Deficiencias importantes en la gestión o situación financiera.
Supervisión intensiva	Art. 283	Alto o crítico		<ul style="list-style-type: none"> • Necesita mejoras urgentes. • Riesgo de incumplir requisitos mínimos de solvencia.

La Tabla 3 presenta un cuadro comparativo explicativo y ordenado que sintetiza los tres niveles de supervisión establecidos el Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF), según el perfil de riesgo de las entidades.

Fuente: elaboración propia

Por lo tanto, la estructura de control delineada por precitada norma no solo permite monitorear la situación económico-financiera de las entidades, sino también contribuye a fortalecer el sistema de gobierno corporativo y la gestión de riesgos, con el fin de preservar la confianza del mercado. Así, el grado de supervisión preventiva, correctiva o intensiva, es determinado según el perfil de riesgo y la capacidad de respuesta de cada compañía frente a los desafíos operativos y estructurales que enfrente. Este marco regulatorio, en consecuencia, no se limita a una función sancionadora o administrativa, sino que cumple una finalidad más amplia; el dotar de estabilidad sistémica al sector financiero y societario. De allí que

cualquier fenómeno que altere la composición accionaria, como la sucesión hereditaria sin posesión efectiva regularizada, puede poner en tensión la operatividad y gobernabilidad de estas entidades siempre que represente una tenencia de acciones significativa, lo cual justifica la necesidad de procedimientos sucesorios ágiles y normativamente armonizados con el régimen societario aplicable.

En síntesis, en el marco del derecho societario ecuatoriano, las compañías anónimas abiertas constituyen un tipo societario particular que se caracteriza por ofrecer acciones al público y cotizar en bolsas de valores, sujetándose a mayores exigencias en términos de transparencia, revelación de información, control corporativo y supervisión por parte de entidades reguladoras, como la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En el Ecuador se identifican y predominan en sectores estratégicos, como: el financiero, comercial, agroindustrial e inmobiliario, y así, el contribuir de manera significativa al dinamismo económico del país, ostentar posición de liderazgo en el mercado nacional e internacional y, además que su presencia implica una importante capacidad de generación de empleo, constituyéndose en una fuente sólida de plazas laborales para los ciudadanos ecuatorianos (véase Tabla 4).

Tabla 4. *Compañías anónimas abiertas que operan actualmente en el Ecuador*

Empresa	Actividad principal	Bolsa (s)
Corporación Favorita C.A.	Retail, inmobiliario, generación eléctrica	Quito y Guayaquil
PRONACA	Agroindustria alimentaria	Quito
Uribe Schwarzkopf S.A.	Construcción e inmobiliaria	Quito & Guayaquil
Cervecería Nacional CN S.A.	Bebidas (alcohólicas y no alcohólicas)	Quito
Banco Pichincha C.A.	Servicios bancarios y financieros	Quito
Banco Guayaquil S.A.	Servicios bancarios y financieros	Quito

La tabla 4 presenta algunas compañías anónimas abiertas relevantes que operan actualmente en el Ecuador, junto con una breve descripción de su actividad principal y las bolsas en las que cotizan sus acciones.

Fuente: elaboración propia

1.3.Efectos y limitaciones de la posesión efectiva y la continuidad de las operaciones en las compañías capitalistas o abiertas

La sucesión hereditaria es el proceso legal mediante el cual el patrimonio de una persona fallecida se transfiere a sus herederos o legatarios. Dónde, el conjunto abarca bienes, derechos y obligaciones, incluyéndose los derechos societarios como las acciones o participaciones en una empresa reconocido o concebido dentro de la calidad de bien inmueble. En Ecuador, esta transmisión está regulada principalmente por el Código Civil desde el artículo 993 en adelante. Sin embargo, aunque los herederos se convierten en titulares de esos derechos, no adquieren automáticamente la condición de socios plenos dentro de una compañía. Este punto plantea la necesidad de analizar cómo se entrelazan el derecho sucesorio y el derecho societario en estas situaciones.

Cuando un socio fallece, sus derechos económicos y políticos dentro de la empresa forman parte del caudal hereditario. Sin embargo, para que los herederos puedan ejercer estos derechos como votar en juntas, participar en la administración o recibir dividendos es necesaria la inscripción formal en el libro de accionistas, según el tipo de sociedad. Esta inscripción no es solo una formalidad declarativa, sino un requisito constitutivo; hasta que no se realice, los herederos no son reconocidos jurídicamente como socios. Esta disposición está establecida tanto en la Ley de Compañías como en las normas del Código Civil. Asimismo, el Registro Mercantil cumple un rol fundamental, pues no solo tiene carácter constitutivo, sino que también actúa como medio probatorio ante terceros y dentro de la misma empresa.

Su omisión genera incertidumbre que afecta a los herederos y a la sociedad, sobre todo en compañías cerradas o donde existe un alto grado de confianza entre socios. Este vacío legal puede impedir el ejercicio de derechos básicos, generar disputas internas y afectar la gobernabilidad de la empresa. Por eso, esta inscripción es un requisito esencial para garantizar estabilidad jurídica y sumamente importante distinguir entre la titularidad patrimonial y el estatus societario. La primera se refiere a la transmisión legal de los bienes y derechos del fallecido, mientras que la segunda implica el reconocimiento formal del heredero como socio activo. Como

señala Carrejo (2018), el heredero es sucesor desde el momento del fallecimiento, pero para ser socio dentro de la empresa debe cumplir con los procedimientos establecidos en los estatutos y la ley. Esta diferenciación protege tanto el derecho del heredero a recibir bienes como la autonomía de la compañía en la incorporación de nuevos socios.

Por otra parte, la posesión de acciones por parte de los herederos no les habilita automáticamente para intervenir activamente en la compañía. Los derechos políticos de participar en juntas, elegir administradores o tomar decisiones en junta solo se ejercen tras la inscripción formal. En las compañías capitalistas, particularmente las compañías anónimas, la transmisión por causa de muerte no implica el reconocimiento automático del heredero como accionista. Aunque los derechos económicos forman parte del caudal hereditario, el ejercicio de los derechos societarios depende de la inscripción en el libro de accionistas. La falta de esta formalidad genera un vacío legal que perjudica a los herederos y dificulta la operatividad empresarial, de manera especial cuando las acciones heredadas representan una porción significativa del capital social o pertenecían a socios con funciones estratégicas.

El derecho hereditario y el societario no siempre funcionan en armonía. En algunos casos, las cláusulas estatutarias pueden limitar o impedir la incorporación de herederos, generándose tensiones entre la voluntad del causante y el principio de continuidad empresarial. La Academia Ecuatoriana de Derecho Societario (A.E.D.S.), señala que, si bien estas restricciones son legítimas, pueden obstaculizar el ejercicio de los derechos sucesorios, por lo cual se requiere una planificación patrimonial y societaria cuidadosa para evitar conflictos y garantizar una transición ordenada del poder societario. Así, uno de los mayores retos es la omisión de la inscripción de la posesión efectiva en el Registro Mercantil. Mientras esta no se realice, los herederos no podrán ejercer plenamente derechos como votar o recibir dividendos.

De acuerdo con Vallejo-Cevallos (2019), advierte que estas omisiones generan un limbo jurídico que afecta el normal funcionamiento de la compañía, en especial

cuando las acciones heredadas representan una parte significativa del capital, aludiéndose este último de manera reiterada. Además, que es común exista copropiedad hereditaria sobre un paquete accionario. En estos casos, los coherederos deben actuar de manera conjunta para tomar decisiones, lo que no siempre es sencillo. La designación de un representante común puede superar este obstáculo, aunque también puede generar conflictos internos o paralizar la actividad societaria, afectando tanto a los herederos como a la empresa (AEDS, s.f.).

Es así como las acciones heredadas, además de su carácter patrimonial, pueden estar sujetas a cargas o condiciones particulares, tales como usufructos o cláusulas testamentarias, que restringen o condicionan el ejercicio pleno de ciertos derechos inherentes a su titularidad. En estas situaciones, el heredero puede tener derecho solo a recibir dividendos, sin participar en la gestión o votación. La posible falta de preparación para asumir funciones de dirección genera preocupación entre los socios restantes, quienes pueden percibir la incorporación de herederos como un riesgo operativo. Posterior, la actualización del libro de accionistas es crucial. Aunque el heredero cumpla con todos los requisitos legales, si la empresa no registra la transmisión formalmente, no será reconocido como socio. Esto limita su participación y puede invalidar decisiones corporativas que excluyan su voto.

Según, Duarte-Estévez (2022), resalta que esta negligencia administrativa vulnera derechos y compromete la legalidad de los actos societarios. Desde una perspectiva doctrinaria, existe una tensión entre la continuidad empresarial y el respeto al derecho sucesorio. En la misma línea, Hurtado-Larrea (2020), advierte que la falta de previsión puede causar inestabilidad o incluso disolución anticipada, sobre todo si el socio fallecido tenía participación mayoritaria o funciones directivas. Esto obliga a revisar los mecanismos legales de la sucesión societaria, priorizando seguridad jurídica y buena fe. Y, en conclusión, la transmisión de acciones por causa de muerte no es automática ni exenta de obstáculos. Requiere cumplir con formalidades y superar restricciones estatutarias. La distinción entre titularidad patrimonial y estatus societario subraya la necesidad de contar con mecanismos claros que permitan una transición ordenada, protegiendo los derechos de los herederos sin afectar la estabilidad de la compañía.

El sistema jurídico vigente presenta una notoria ausencia de mecanismos eficaces que aseguren la continuidad empresarial ante el fallecimiento de un accionista, especialmente en lo que respecta a la oportuna transmisión y regularización de los derechos sucesorios sobre las acciones. En virtud de ello, se propone una reforma al artículo 18 de la Ley Notarial, a fin de facultar expresamente al notario o notaria para que, en el marco del trámite de posesión efectiva, pueda otorgar fe pública sobre el proceso de notificación a los herederos y presuntos herederos, o en su caso otorgar a la posesión efectiva el adjetivo de “yacente”. Según el artículo 18 numeral 12 de la Ley Notarial (2016), expone:

¹²Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de *cujus* y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes *proindiviso* del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente. (p. 4)

Sin embargo, en aquellos casos en que esta atribución notarial pueda ser considerada excesiva o controvertida por su alcance, se prevé como alternativa que, de configurarse resistencia o falta de legitimación por parte de los involucrados, el procedimiento sea derivado a la justicia ordinaria. En este escenario, correspondería al juez competente conocer la causa y emitir una resolución que permita continuar con el proceso sucesorio conforme a derecho. Lo anterior permitiría establecer un plazo razonable para que los herederos ejerzan la posesión efectiva de las acciones heredadas. De no hacerlo, dicha inacción podría configurar una causal de exclusión del derecho sucesorio, la cual deberá ser conocida y ratificada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con el fin de salvaguardar la gobernabilidad corporativa y la operatividad de la empresa.

Por otro lado, en el marco del derecho societario ecuatoriano, la transmisión hereditaria de acciones en una compañía anónima exige no solo el cumplimiento del procedimiento sucesorio correspondiente, sino también una adecuada formalización ante la propia sociedad. Con la reforma introducida a la Ley de Compañías (2020), se incorporan disposiciones específicas que regulan el reconocimiento de los herederos como nuevos titulares de acciones y la administración de las acciones relictas mientras no se haya efectuado la partición. Estas normas responden a la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las compañías frente a la copropiedad transitoria que surge tras el fallecimiento de un accionista, así como de garantizar la continuidad en la representación y gestión de los derechos societarios.

De conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Compañías (2020), los herederos de un accionista fallecido pueden solicitar al administrador de la sociedad que inscriba la transmisión de las acciones relictas en el Libro de Acciones y Accionistas, siempre que presenten la posesión efectiva o el testamento correspondiente. Mientras no se haya realizado la partición, la representación de las acciones puede recaer en un administrador común designado ante notario; si no hay acuerdo, será nombrado por el juez. Asimismo, en sucesiones testadas, el albacea actúa como representante hasta que se distribuyan las acciones. La partición puede efectuarse extrajudicialmente ante notario si existe consenso, o judicialmente en caso de desacuerdo. En ambos casos, la adjudicación de las acciones solo se perfecciona con la presentación de una copia certificada del instrumento respectivo para su inscripción en el libro societario. Estas reglas aplican también en situaciones de copropiedad sobre acciones en sociedades anónimas. (Ley de Compañías, 2020, Artículo 29 y 30)

En definitiva, en el contexto de las compañías capitalistas o abiertas, la posesión efectiva de acciones heredadas plantea desafíos significativos en términos de continuidad operativa, seguridad jurídica y gobernabilidad empresarial. Si bien el derecho sucesorio reconoce la transmisión patrimonial desde el fallecimiento del causante, se reitera esta no se traduce automáticamente en la adquisición de la calidad de socio o accionista dentro de una compañía anónima. Tal condición

requiere el cumplimiento de procedimientos específicos de formalización, como la inscripción en el libro de acciones y accionistas, sin los cuales los herederos carecen de legitimidad para ejercer derechos políticos o económicos dentro de la sociedad.

A esto se suman posibles restricciones estatutarias, cláusulas testamentarias o cargas sobre las acciones que limitan el acceso pleno de los herederos a los órganos de decisión, lo que requiere un delicado equilibrio entre el respeto a la voluntad del causante y la necesidad de preservar la estabilidad institucional de la compañía. La falta de mecanismos normativos ágiles y articulados ha generado una brecha crítica entre el derecho sucesorio y el societario, lo que justifica la propuesta de reformas puntuales, como la modificación del artículo 18 de la Ley Notarial para facultar al notario a otorgar fe pública sobre la notificación a herederos y establecer consecuencias jurídicas ante la inacción. De igual manera, los artículos 29 y 30 de la Ley de Compañías han introducido reglas importantes para el manejo de la copropiedad transitoria sobre acciones relictas, pero aún existen vacíos operativos y problemas prácticos que dificultan su aplicación efectiva.

A manera de conclusión, el garantizar la continuidad empresarial ante el fallecimiento de un accionista no solo requiere del cumplimiento formal de la posesión efectiva, sino de una regulación clara, armonizada y funcional que permita proteger simultáneamente los derechos sucesorios y la integridad societaria. De igual manera, verificar el grado de participación que poseía el causante dentro de la compañía, pues de ello depende la magnitud del impacto que su fallecimiento y la posterior incorporación de sus herederos pueden tener sobre la estructura y la dirección de la sociedad. La adecuada coordinación entre el notariado, el registro mercantil, los órganos societarios y los tribunales civiles resulta indispensable para evitar la paralización de la vida corporativa, fortalecer la seguridad jurídica y facilitar una transición ordenada y legítima del poder societario.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

En el presente apartado, se entiende los procedimientos y técnicas, los cuales, serán el soporte del presente estudio académico, con la finalidad, de abordar a resultados que reflejen veracidad y satisfacción, a partir de una justificación sólida y confiable. Es así como, a través de una metodología cualitativa, considerada la idónea en el tratamiento dentro del campo de las ciencias sociales, se llevará adelante la investigación y se explicará información del ¿por qué? En palabras de Coelho, F. (2024), describe a la metodología como el comprender, por un lado, el estudio sistemático de los principios que orientan la aplicación de métodos científicos, es decir, su sustento epistemológico y, por otro, el conjunto estructurado de herramientas, estrategias y procedimientos que permiten validar empíricamente los resultados de una investigación.

Ahora bien, la metodología cualitativa se valida por medio de procedimientos interpretativos y analíticos a partir de una exhaustiva observación directa de aspectos subjetivos de las experiencias humanas y distintos contextos. Esto, posibilitará la comprensión precisa de una investigación sobre la posesión efectiva de acciones en el marco operacional neto administrativo empresarial en el Ecuador. Por consiguiente, en el desarrollo de una investigación jurídica, la metodología no sólo configura el marco lógico que estructura el pensamiento científico, sino que también define el modo de despliegue al proceso investigativo en función de objetivos propuestos.

La metodología, en ese sentido, se convierte en una guía que armoniza tres ejes fundamentales: el análisis, el proceder y el resultado. Entonces, implica seleccionar de manera coherente el trayecto adecuado al objeto de estudio, pero a su vez comprender que este requiere el soporte identificadas como técnicas, que permitan operacionalizar el conocimiento, dicho de otra manera, conectar la abstracción teórica con la realidad empírica. En el caso de los estudios jurídicos, enmarcados dentro de las ciencias sociales, el abordaje metodológico exige no solo una

comprensión normativa y doctrinaria del fenómeno, sino también el uso de herramientas que permitan analizar su aplicación práctica y sus implicaciones sociales, institucionales o empresariales (véase Figura 1).

Figura 1. Diseño de una metodología de investigación: fases de investigación

Diseño de una metodología de investigación. Fases de investigación	
Ciencias formales	Ciencias sociales
<ol style="list-style-type: none"> 1. Observación de los hechos 2. Formulación de la hipótesis 3. Verificación experimental 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Exposición del problema. Plan de trabajo <ol style="list-style-type: none"> a) Planteamiento del problema b) Diagnóstico c) Delimitación del problema d) Justificación e) Hipótesis f) Objetivos 2. Marco metodológico <ol style="list-style-type: none"> a) Esquema b) Cronograma c) Métodos, técnicas e instrumentos d) Investigación documental e) Investigación de campo f) Investigación de Internet 3. Exposición de las respuestas encontradas

Nota. La figura ilustra, con énfasis en el tratamiento de las ciencias sociales, las principales fases que conforman el proceso metodológico de una investigación en este campo, por Baena Paz, 2017.

Fuente: elaboración propia

Con todo lo anterior y partiéndose de este marco de estudio que llevará a cabo la presente investigación, se sitúa el objetivo general. El cual se enmarca en, analizar la figura de la posesión efectiva de acciones y su incidencia en la continuidad de las operaciones administrativas empresariales en el Ecuador, a fin de, identificar limitaciones normativas y funcionales, proponiéndose alternativas que garanticen la seguridad jurídica y operativa de las compañías en contextos sucesorios.

De igual modo, se plantea los demás objetivos específicos para este trabajo de investigación, los cuales son: examinar el fundamento legal y procedimental de la posesión efectiva en el derecho sucesorio ecuatoriano, con especial atención cuando se trata de acciones de compañías identificadas como abierta, entre la cual

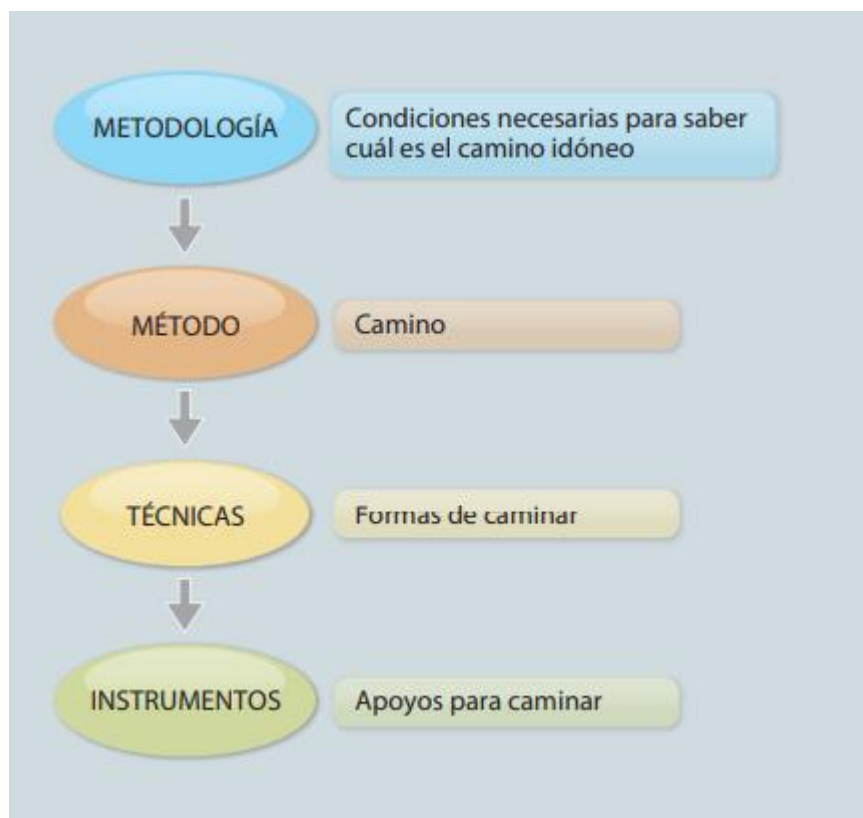
se constituye en esta acepción la sociedad anónima (S.A.); determinar la naturaleza jurídica de las acciones dentro del marco de la Ley de Compañías, así como los derechos y obligaciones que se derivan de su titularidad en procesos de sucesión hereditaria; identificar las principales limitaciones jurídicas y prácticas que enfrentan las compañías para registrar e inscribir la transferencia de acciones heredadas, especialmente en estados de copropiedad y sin posesión efectiva perfeccionada; y, evaluar la viabilidad jurídica de incorporar acciones escriturales o electrónicas como instrumentos modernos, que permitan optimizar la transmisión hereditaria y fortalecer la continuidad administrativa de las empresas.

2.2. Métodos y técnicas de investigación

En el ámbito de la investigación científica, es imperante el poder distinguir de manera acertada los conceptos de método y técnica, dado que, aunque complementarios, cumplen funciones distintas dentro del proceso investigativo. Según Bunge (como se citó en Gallardo Echenique, 2017), el método es un procedimiento general orientado a enfrentar y resolver un conjunto de problemas mediante una estructura lógica. Se trata de una guía estratégica que define el enfoque global del estudio y su ruta argumentativa (p. 18). En contraste, Pandey y Pandey (como se citó en Medina et al., 2023) entienden por técnica de investigación el procedimiento específico y sistemático que se aplica para obtener y analizar datos empíricos con el fin de responder a una pregunta de investigación concreta (p.12).

Así, mientras el método representa el camino racional y conceptual que orienta la indagación científica, la técnica corresponde a las herramientas operativas que permiten ejecutar dicho camino en la práctica. Ambas dimensiones son interdependientes, pero su naturaleza y función dentro del diseño metodológico son claramente diferenciables (véase Figura 2).

Figura 2. Técnicas e instrumentos



Nota. La figura representa, la relación jerárquica y funcional entre los componentes centrales del proceso metodológico, por Baena Paz, 2017.

Fuente: elaboración propia

Instrumentos de recolección de datos

Entrevista semiestructurada

La entrevista semiestructurada se emplea como técnica principal para recopilar información directamente de profesionales expertos en derecho notarial, societario y sucesorio. A través de un cuestionario guiado, compuesto por preguntas abiertas (véase Tabla 5), se busca capturar no solo las respuestas técnicas, sino también las experiencias, percepciones y reflexiones de los entrevistados en relación con la posesión efectiva de acciones y su impacto en la continuidad administrativa empresarial. Esta técnica permite:

- Obtener información cualitativa desde el punto de vista de actores clave.
- Contrastar el marco teórico con situaciones reales y prácticas profesionales.
- Recoger sugerencias y propuestas fundamentadas basadas en la experiencia institucional ecuatoriana.

Tabla 5. Ficha de entrevista

Preguntas	No. 1	No. 2	No. 3	No. 4	No. 5
1. Desde su perspectiva profesional y con base en la normativa vigente, ¿cómo define la figura de la posesión efectiva en el contexto de derecho sucesorio ecuatoriano?					
2. En los casos en que el fallecido deja como herederos a dos o más personas, ¿qué implicaciones jurídicas tiene la indivisibilidad de la acción cuando esta se encuentra en estado de copropiedad sucesoria?					
3. ¿Qué dificultades existen respecto a su registro o ejercicio de derechos societarios en caso de indivisibilidad de acciones?					
4. ¿Qué atribuciones tienen los herederos de acciones en una compañía mientras no presenten la posesión efectiva al Administrador?					
5. ¿Considera usted que la no presentación de la posesión efectiva de los herederos incide en la continuidad de las operaciones administrativas empresariales?					
6. ¿Conoce usted si en la Ley de Compañías contempla la causal de exclusión del accionista fallecido por no presentación de la posesión efectiva de los herederos?					
7. ¿Qué atribuciones tiene el Notario/(a) para conceder la posesión efectiva de bienes societarios como acciones?					
8. ¿Considera pertinente que se reconozca normativamente la facultad del notario o notaria para que, a petición del administrador de una compañía abierta, notifique incluso mediante la emisión de un extracto para publicación en la prensa a los herederos y presuntos herederos de un accionista, establezca plazos para la realización de la posesión efectiva de acciones y,					

posteriormente, certifique el cumplimiento o incumplimiento de dicha petición? ¿Por qué?

9. ¿Estima pertinente que se incluya en la Ley de Compañías la no presentación de la posesión efectiva de acciones en compañías abiertas como causal de exclusión del accionista fallecido, previa actuación notarial y verificación por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros?

10. ¿Considera usted que, en caso de exclusión del socio fallecido por no presentación de la posesión efectiva, se vulneraría algún derecho de los herederos, pese agotarse el procedimiento notarial y ante Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros?

11. ¿Qué parámetros se debería contemplar para establecer un proceso para excluir a un socio fallecido por no presentación de la posesión efectiva de herederos?

La tabla 5 elaboración propia

Fuente: elaboración propia

2.3. Población y muestra

En esta investigación, la población se define como el conjunto de profesionales con experiencia en las áreas notarial, societaria y sucesoria, cuyas opiniones y criterios son pertinentes para analizar la problemática de la posesión efectiva de acciones en Ecuador. Esta población, por tanto, incluye a notarios públicos, abogados especializados en derecho societario y/o sucesorio, funcionarios de la Superintendencia de Compañías, y registradores mercantiles que han intervenido en procesos de transmisión de títulos de herencia correspondiente de acciones en compañías. Entonces, de acuerdo con la definición teórica, la población constituye el conjunto de entes y/o entidades con características comunes, en este caso, competencias profesionales vinculadas al objeto de estudio.

Ahora bien, dado que es inviable consultar a todos los integrantes de la población, se emplea una muestra intencionada o por juicio profesional, seleccionando a 5 expertos que cumplan con los siguientes criterios:

- Experiencia mínima de 5 años en procesos de posesión efectiva de acciones o asesoría societaria.
- Funcionarios o exfuncionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con conocimientos sobre los requisitos y dificultades de inscripción de herederos como nuevos accionistas en el libro de acciones.
- Notarios públicos con experticia en el ejercicio de dar fe pública respecto de figuras de posesión efectiva intestada, especialmente en casos que involucran bienes mercantiles como acciones.
- Abogados especializados en derecho societario, sucesorio o procesal con experiencia en el tema de estudio (véase Tabla 6).

Según la investigación cualitativa, esta muestra, aunque pequeña, refleja con fidelidad la diversidad de experiencias y permite profundizar en el análisis mediante patrones temáticos, al tiempo que se orienta al muestreo teórico progresivo. Este enfoque garantiza que la muestra reproduzca las realidades profesionales más relevantes al tema, manteniendo la validez interna del estudio, y así permitir alcanzar la saturación del análisis, condición en la que los nuevos aportes ya no generan información sustantiva adicional.

Tabla 6. Listado de entrevistados

Profesional	Empleo	Años de Experticia
Dr. Rodríguez García Freddy Danilo, Mgtr.	ASESORIA JURIDICA EMPRESARIAL	34
Dr. Artemio Polivio Narvárez Montenegro, Mgtr.	NOTARIO - NOTARÍA ÚNICA DEL CANTÓN QUERO	25 (+)
Dr. Peñafiel Carpio Luis, Mgtr.	PRESIDENTE Y SOCIO EN PHASLEGAL ABOGADOS CIA. LTDA.	13
Dr. Álvarez Ramos Héctor Xavier, Mgtr.	ALVAREZ & ASOCIADOS DESPACHO JURIDICO – DOCENTE UNIVERSITARIO	20 (+)
Dr. Silva Palacios Marco Santiago, Mgtr.	INTENDENTE DE COMPAÑIAS AMBATO, ESPECIALISTA JURIDICO REGIONAL 3	22

Fuente: elaboración propia

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

A diferencia de un proceso cuantitativo que posee un orden, en el cual, primero se recolectan los datos para posterior poderlos analizar. En la investigación cualitativa no es así, sino que en su contraste ocurren de manera simultánea y, de manera independiente. En esta línea, se demarca por su naturaleza intrínseca del tipo de investigación adoptada la percepción de los datos se contemplarán no estructurados, a los cuales, el investigador deberá proporcionar esa estructura no asistida. En el presente trabajo de investigación, de manera puntual, el investigador deberá apreciar detenidamente expresiones verbales y no verbales, tales como: respuestas verbales y gestos en una entrevista e interpretar contestaciones escritas, a partir de un cuestionario previamente formulado.

Ahora bien, en el desarrollo de investigaciones consideradas de carácter social y jurídico, respecto del análisis cualitativo constituye una herramienta fundamental para interpretar fenómenos complejos desde la perspectiva de los actores involucrados. De acuerdo con Hernández Sampieri (2014), sostiene los propósitos centrales del análisis cualitativo son:

¹explorar los datos, ²imponerles una estructura (organizándolos en unidades y categorías), ³describir las experiencias de los participantes según su óptica, lenguaje y expresiones; ⁴describir los conceptos, categorías, temas y patrones presentes en los datos, así como sus vínculos, a fin de otorgarles sentido, interpretarlos y explicarlos en función del planteamiento del problema; ⁵comprender en profundidad el contexto que rodea a los datos, ⁶reconstruir hechos e historias, ⁷vincular los resultados con el conocimiento disponible y ⁸generar una teoría fundamental en los datos. (p. 418)

Desde este punto de vista cabe precisar que, puesto el proceso investigativo cualitativo se desarrolla de manera dinámica y no lineal; no sigue una secuencia rígida. Por ende, el investigador se desplaza constantemente entre distintas etapas del análisis, es decir, es un vaivén entre los datos iniciales con los recientes. En consecuencia, este ejercicio permite reinterpretar la información recolectada, y así;

descubrir nuevos sentidos lo mismo que faculta un enriquecimiento progresivo. Y, por lo tanto, el significado no se impone desde un comienzo, más bien se construye conforme surgen conexiones y patrones dentro del conjunto de captación de datos.

3.1. Presentación de resultados

En esta sección, se exhibe los resultados en base al razonamiento lógico de expertos en la materia y con una amplia trayectoria profesional sujeto a procesos reales análogos al contexto de la presente investigación. En la misma línea, se realiza entrevistas a modo de conversatorio con un eje central formulado a partir de once (11) preguntas abiertas con enfoques que determinen de manera acertada la problemática suscitada y, así; posterior interpretarlas a fin de proponer una valoración jurídica necesaria y porque no inclusive una reforma en el régimen normativo que vela este comportamiento.

Cabe recalcar, que la información obtenida se convierte en un insumo fundamental para el desarrollo del análisis doctrinario, normativo y práctico que se expone en seguida (véase Tabla 2), al permitir contrastar las disposiciones legales vigentes con la realidad operativa de las compañías en el Ecuador. La diversidad de criterios recogidos permite no solo comprender las falencias normativas actuales, sino también identificar posibles líneas de acción para mejorar la seguridad jurídica en los procesos sucesorios que involucren acciones societarias.

Tabla 7. Entrevista 1

Preguntas	Dr. Rodríguez García Freddy Danilo, Mgtr.
1. Desde su perspectiva profesional y con base en la normativa vigente, ¿cómo define la figura de la posesión efectiva en el contexto de derecho sucesorio ecuatoriano?	La posesión efectiva, desde una perspectiva práctica, se concibe como una declaración unilateral de los herederos ante notario, en la cual afirman su calidad de sucesores del causante. No constituye un título de dominio en sí mismo, sino un acto declarativo que permite acreditar la sucesión para efectos administrativos y legales. El notario no tiene competencia para verificar la veracidad de la información declarada, por lo que su actuación se limita a receptar la declaración, conceder la posesión efectiva pro indiviso, y dejar a salvo los derechos del cónyuge sobreviviente y de terceros. Su regulación no está claramente delimitada en el ordenamiento ecuatoriano, y su aplicación ha evolucionado desde la antigua

2. En los casos en que el fallecido deja como herederos a dos o más personas, ¿qué implicaciones jurídicas tiene la indivisibilidad de la acción cuando esta se encuentra en estado de copropiedad sucesoria?

competencia judicial hacia la notarial, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Notarial.

La indivisibilidad de las acciones implica que, mientras no se realice la partición, cada acción pertenece en forma conjunta a todos los herederos. Esto genera un estado de copropiedad en el que ninguna acción puede fraccionarse entre ellos. En la práctica, para ejercer derechos societarios como la asistencia a juntas generales, es necesario que los herederos designen un representante común. La falta de acuerdo entre los herederos puede generar un bloqueo en la representación de esas acciones, afectando la operatividad de la compañía.

3. ¿Qué dificultades existen respecto a su registro o ejercicio de derechos societarios en caso de indivisibilidad de acciones?

Las dificultades surgen principalmente cuando no hay consenso entre los herederos sobre quién los representará. Si bien pueden registrarse como "herederos de..." en los libros societarios, la falta de unidad impide ejercer el derecho a voto, participar en decisiones corporativas o asistir válidamente a juntas. En escenarios más complejos, como cuando el accionista fallecido poseía una mayoría accionaria, la imposibilidad de representación puede incluso obstaculizar el quórum necesario para que la junta general sesione válidamente.

4. ¿Qué atribuciones tienen los herederos de acciones en una compañía mientras no presenten la posesión efectiva al Administrador?

En tanto no presenten la posesión efectiva, los herederos no pueden ejercer válidamente los derechos societarios del causante, pues la calidad de accionista o socio no se transmite automáticamente sin acreditación. Solo tras presentar la escritura pública de posesión efectiva inscrita en el registro correspondiente los herederos pueden aparecer en los registros de la compañía y ser reconocidos formalmente. Mientras tanto, las acciones permanecen a nombre del causante o figuran como "herederos de", sin capacidad de representación si no hay designación unificada. Sí, dependiendo del peso accionario del causante. Si el accionista fallecido tenía una participación minoritaria, la afectación es nula o mínima. Sin embargo, si tenía una participación significativa o mayoritaria, la falta de posesión efectiva puede paralizar las decisiones clave de la compañía, comprometiendo incluso su estabilidad y continuidad. En casos extremos, se ha advertido que la falta de sucesión puede poner en riesgo la existencia misma de la empresa.

5. ¿Considera usted que la no presentación de la posesión efectiva de los herederos incide en la continuidad de las operaciones administrativas empresariales?

No. La Ley de Compañías no contempla actualmente la exclusión de un accionista por fallecimiento ni por la inacción de sus herederos en presentar la posesión efectiva. Las causales de exclusión están previstas en el artículo 81 y se aplican en determinados tipos sociales, como compañías de responsabilidad limitada, mas no en las anónimas o SAS.

6. ¿Conoce usted si en la Ley de Compañías contempla la causal de exclusión del accionista fallecido por no presentación de la posesión efectiva de los herederos?

7. ¿Qué atribuciones tiene el Notario/(a) para conceder la posesión efectiva de bienes societarios como acciones?

El notario tiene plena competencia para conceder la posesión efectiva sobre cualquier tipo de bien, incluidos los societarios. Esta facultad se deriva del artículo 18 de la Ley Notarial y permite a los herederos declarar genéricamente o de forma detallada todos los bienes que conforman el acervo sucesorio, incluyendo acciones o participaciones. La práctica notarial en Quito y otras ciudades ha validado incluso posesiones efectivas genéricas, cuya eficacia es reconocida por la Superintendencia de Compañías.

8. ¿Considera pertinente que se reconozca normativamente la facultad del notario o notaria para que, a petición del administrador de una compañía abierta, notifique incluso mediante la emisión de un extracto para publicación en la prensa a los herederos y presuntos herederos de un accionista, establezca plazos para la realización de la posesión efectiva de acciones y, posteriormente, certifique el cumplimiento o incumplimiento de dicha petición? ¿Por qué?

No se considera pertinente. Esta facultad excede las atribuciones notariales, que se limitan a actos no contenciosos y a petición de parte. Otorgar funciones de carácter coercitivo o de verificación extrajudicial al notario podría prestarse a vulneraciones de derechos o a usos indebidos. En su lugar, un juez debería asumir ese tipo de atribuciones dentro de un proceso con todas las garantías procesales, especialmente en temas sucesorios donde se deben preservar derechos patrimoniales y de propiedad.

9. ¿Estima pertinente que se incluya en la Ley de Compañías la no presentación de la posesión efectiva de acciones en compañías abiertas como causal de exclusión del accionista fallecido, previa actuación notarial y verificación por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros?

La propuesta es interesante, pero su aplicación requeriría una reforma integral que armonice con el Código Civil y el COGEP. La exclusión automática sin un debido proceso podría vulnerar derechos. Se debe analizar caso por caso, establecer plazos razonables y garantizar el derecho de defensa de los herederos. Cualquier exclusión debería ser resuelta por un juez, no por la Superintendencia ni por el notario.

10. ¿Considera usted que, en caso de exclusión del socio fallecido por no presentación de la posesión efectiva, se vulneraría algún derecho de los herederos, pese agotarse el procedimiento notarial y ante Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros?

Sí. Se podría afectar el derecho a la propiedad de los herederos, especialmente si existen motivos válidos que impiden la realización del trámite (menores de edad, interdictos, desacuerdos, etc.). Imponer una exclusión sin considerar estas circunstancias vulneraría derechos fundamentales. Por ello, si se llegase a implementar una causal de este tipo, sería imprescindible establecer procedimientos judiciales garantistas.

11. ¿Qué parámetros se debería contemplar para establecer un proceso para excluir a un socio fallecido por no presentación de la posesión efectiva de herederos?

Sería necesario establecer plazos razonables, mecanismos de notificación formal (incluso por prensa), verificación de la existencia de herederos, y otorgar un procedimiento judicial con todas las garantías procesales. La exclusión debería ser decidida por un juez, tras constatar el incumplimiento reiterado de los herederos y la afectación directa a la operatividad de la compañía. Este proceso tendría que coordinarse con normas del Código Civil, del COGEP y de la Ley de Compañías para garantizar legalidad y seguridad jurídica.

La tabla 7 muestra el criterio racional recopilado para el tema de investigación a partir de una entrevista realizada al profesional dentro del ámbito jurídico requerido Dr. Rodríguez García Freddy Danilo, Mgtr. Fuente: elaboración propia

Tabla 8. Entrevista 2

Preguntas	Dr. Artemio Polivio Narváez Montenegro, Mgtr.
<p>1. Desde su perspectiva profesional y con base en la normativa vigente, ¿cómo define la figura de la posesión efectiva en el contexto de derecho sucesorio ecuatoriano?</p>	<p>La posesión efectiva es un procedimiento formal mediante el cual los herederos de una persona fallecida; sean descendientes, ascendientes o el cónyuge sobreviviente, se declaran como tales ante notaría. Su finalidad es permitir el ingreso legal y legítimo a la posesión de los bienes dejados por el causante. A través de este acto, quienes se presentan no solo manifiestan su condición de herederos, sino que, de forma tácita, aceptan la herencia, pues al firmar la declaración juramentada ante el notario están ejerciendo su derecho sucesorio.</p>
<p>2. En los casos en que el fallecido deja como herederos a dos o más personas, ¿qué implicaciones jurídicas tiene la indivisibilidad de la acción cuando esta se encuentra en estado de copropiedad sucesoria?</p>	<p>Aunque el notario no abordó específicamente el carácter indivisible de las acciones societarias, del contexto de sus respuestas puede inferirse que cada heredero que acepta la herencia lo hace respecto de toda la masa hereditaria. Por tanto, cuando varios herederos comparten bienes como acciones, deben actuar conjuntamente, sin dividir de forma unilateral la titularidad sobre ellas, respetándose las reglas de la copropiedad hereditaria.</p>
<p>3. ¿Qué dificultades existen respecto a su registro o ejercicio de derechos societarios en caso de indivisibilidad de acciones?</p>	<p>Si bien el notario no se refirió expresamente al ejercicio de derechos societarios, señaló que los notarios no pueden determinar el número real de herederos ni forzar su comparecencia. Este vacío puede generar dificultades cuando algunos herederos no comparecen a la notaría, lo que imposibilita la emisión conjunta de la posesión efectiva y, por ende, obstaculiza su inscripción en registros como el libro de accionistas.</p>
<p>4. ¿Qué atribuciones tienen los herederos de acciones en una compañía mientras no presenten la posesión efectiva al Administrador?</p>	<p>Hasta tanto no presenten la declaración juramentada y se les conceda la posesión efectiva, los herederos no pueden ejercer actos sobre los bienes hereditarios. Su derecho permanece en expectativa, sin facultades materiales ni jurídicas para disponer de los bienes ni para intervenir en su administración.</p>
<p>5. ¿Considera usted que la no presentación de la posesión efectiva de los herederos incide en la continuidad de las operaciones administrativas empresariales?</p>	<p>Pese, no desarrollar directamente, el notario destaca que, si los herederos no comparecen, no se puede otorgar la posesión efectiva, lo que en contextos empresariales puede retrasar decisiones importantes sobre activos societarios, especialmente cuando hay participación accionaria del causante.</p>
<p>6. ¿Conoce usted si en la Ley de Compañías contempla la causal de exclusión del accionista fallecido por no presentación de la posesión efectiva de los herederos?</p>	<p>No se aborda en sus declaraciones, pero al enmarcar su criterio dentro de los principios de voluntariedad, se entiende que el derecho sucesorio es una facultad, no una obligación, y que no hay exclusión automática, sino que la inacción simplemente impide el ejercicio de ciertos derechos hasta que se cumplan los requisitos legales.</p>

7. ¿Qué atribuciones tiene el Notario/(a) para conceder la posesión efectiva de bienes societarios como acciones?

El notario tiene la facultad de recibir y autenticar la declaración juramentada de quienes se consideran herederos. Su función se limita a dar fe de la comparecencia y de los datos proporcionados por los solicitantes, sin investigar la existencia de otros herederos ni validar la propiedad de los bienes. Siempre actúa bajo el principio de buena fe y dejando a salvo los derechos de terceros.

8. ¿Considera pertinente que se reconozca normativamente la facultad del notario o notaria para que, a petición del administrador de una compañía abierta, notifique incluso mediante la emisión de un extracto para publicación en la prensa a los herederos y presuntos herederos de un accionista, establezca plazos para la realización de la posesión efectiva de acciones y, posteriormente, certifique el cumplimiento o incumplimiento de dicha petición? ¿Por qué?

El notario es claro al respecto: los actos notariales son voluntarios. Por tanto, la postura del notario no tiene facultades para obligar a los herederos a comparecer, ni para notificarles por medios oficiales o alternativos como la prensa. Su rol no incluye funciones de notificación o citación; únicamente actúa a pedido de parte.

9. ¿Estima pertinente que se incluya en la Ley de Compañías la no presentación de la posesión efectiva de acciones en compañías abiertas como causal de exclusión del accionista fallecido, previa actuación notarial y verificación por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros?

No lo menciona de manera directa, pero su enfoque sobre la voluntariedad del proceso sucesorio permite deducir que forzar la exclusión sin iniciativa de los herederos podría vulnerar derechos constitucionales, por lo cual cualquier causal de exclusión debería tener respaldo judicial.

10. ¿Considera usted que, en caso de exclusión del socio fallecido por no presentación de la posesión efectiva, se vulneraría algún derecho de los herederos, pese agotarse el procedimiento notarial y ante Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros?

Sí podría implicar vulneración, pues mientras los herederos no renuncien formalmente a la herencia, su derecho permanece vigente. No comparecer a la notaría no equivale a renunciar, y excluirlos sin procedimiento adecuado podría desconocer ese derecho latente.

11. ¿Qué parámetros se debería contemplar para establecer un proceso para excluir a un socio fallecido por no presentación de la posesión efectiva de herederos?

Aunque no ofrece una respuesta concreta, se infiere que cualquier exclusión debería considerar el tiempo transcurrido, la afectación a la empresa, y, sobre todo, respetar el principio de voluntariedad y el debido proceso. Sin voluntad expresa de los herederos o resolución judicial, no cabría una exclusión unilateral.

La tabla 8 exhibe el criterio racional recopilado para el tema de investigación a partir de una entrevista realizada al profesional dentro del ámbito jurídico requerido Dr. Artemio Polivio Narváez Montenegro, Mgtr.

Fuente: elaboración propia

Tabla 9. Entrevista 3

Preguntas	Dr. Peñafiel Carpio Luis, Mgtr.
<p>1. Desde su perspectiva profesional y con base en la normativa vigente, ¿cómo define la figura de la posesión efectiva en el contexto de derecho sucesorio ecuatoriano?</p>	<p>La posesión efectiva constituye un acto formal mediante el cual los herederos se acreditan como titulares legítimos de los bienes del causante, con fines tanto declarativos como operativos. En el entorno jurídico ecuatoriano, su naturaleza no es constitutiva de dominio, pero sí representa una condición habilitante para acceder a los derechos patrimoniales hereditarios. En términos de práctica societaria, este documento resulta esencial para gestionar la transmisión de acciones, permite formalizar la sucesión ante terceros, registros y entidades regulatorias.</p>
<p>2. En los casos en que el fallecido deja como herederos a dos o más personas, ¿qué implicaciones jurídicas tiene la indivisibilidad de la acción cuando esta se encuentra en estado de copropiedad sucesoria?</p>	<p>Las acciones, en tanto títulos valores indivisibles, no pueden fraccionarse entre copropietarios sin una partición expresa. Cuando los herederos no han resuelto la partición de acciones, se genera un estado de copropiedad que impide el ejercicio autónomo de derechos inherentes. Esta situación requiere la designación de un representante común para que la voluntad colectiva pueda expresarse en el ámbito societario, en particular para el ejercicio del voto, la suscripción de reformas estatutarias y otros actos esenciales.</p>
<p>3. ¿Qué dificultades existen respecto a su registro o ejercicio de derechos societarios en caso de indivisibilidad de acciones?</p>	<p>El principal obstáculo radica en la ausencia de representación unificada. La falta de acuerdo entre los herederos paraliza el ejercicio de derechos políticos y limita la participación en decisiones estratégicas de la compañía. En sociedades cerradas o con estructuras familiares, esta situación puede derivar en inoperancia corporativa, y en casos extremos, en conflicto judicial por afectación de la gobernabilidad empresarial.</p>
<p>4. ¿Qué atribuciones tienen los herederos de acciones en una compañía mientras no presenten la posesión efectiva al Administrador?</p>	<p>En estricto sentido jurídico, mientras no se inscriba la posesión efectiva, los herederos no ostentan una legitimación societaria. La titularidad patrimonial existe de forma abstracta, pero carece de eficacia frente a la compañía. Esto significa que no pueden intervenir en juntas, percibir dividendos, ni ejercer derecho alguno derivado de la acción. El administrador no puede reconocerlos sin dicha acreditación.</p>
<p>5. ¿Considera usted que la no presentación de la posesión efectiva de los herederos incide en la continuidad de las operaciones administrativas empresariales?</p>	<p>Sin duda. La omisión o dilación en la presentación de la posesión efectiva puede generar un vacío en la titularidad accionaria, lo que repercute en la capacidad de deliberación y decisión de los órganos corporativos. En compañías donde el causante concentraba un paquete accionario significativo, esta situación puede incluso comprometer la operatividad del negocio, entorpecer transacciones, procesos de inversión o sucesiones en la gerencia.</p>

6. ¿Conoce usted si en la Ley de Compañías contempla la causal de exclusión del accionista fallecido por no presentación de la posesión efectiva de los herederos?

Actualmente no. La Ley de Compañías, en su redacción vigente, no prevé una causa directa de exclusión por este motivo. Sin embargo, ello no impide que mediante reforma normativa o estatutaria se establezcan disposiciones que regulen los efectos de la inacción hereditaria en el marco de una sucesión societaria, siempre dentro del marco constitucional y respetando el debido proceso.

7. ¿Qué atribuciones tiene el Notario(a) para conceder la posesión efectiva de bienes societarios como acciones?

El notario tiene facultades claramente delimitadas por la Ley Notarial, particularmente el artículo 18, numeral 12, que le permite receptar declaraciones juramentadas de herederos y conceder posesión efectiva, incluyendo bienes societarios. Su función no incluye la verificación material de los activos, sino la validación formal de los documentos presentados, dejando siempre a salvo los derechos de terceros.

8. ¿Considera pertinente que se reconozca normativamente la facultad del notario o notaria para que, a petición del administrador de una compañía abierta, notifique incluso mediante la emisión de un extracto para publicación en la prensa a los herederos y presuntos herederos de un accionista, establezca plazos para la realización de la posesión efectiva de acciones y, posteriormente, certifique el cumplimiento o incumplimiento de dicha petición? ¿Por qué?

La iniciativa tiene sentido práctico, pero presenta desafíos legales. Otorgar al notario una función notificadora o certificadora en este contexto podría desnaturalizar su rol como fedatario. Una alternativa viable sería reconocer tal atribución en casos excepcionales bajo regulación expresa, siempre acompañada de mecanismos de control jurisdiccional y sin afectar derechos fundamentales.

9. ¿Estima pertinente que se incluya en la Ley de Compañías la no presentación de la posesión efectiva de acciones en compañías abiertas como causal de exclusión del accionista fallecido, previa actuación notarial y verificación por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros?

Podría considerarse, pero su implementación requeriría una reforma coherente con el régimen civil, societario y constitucional. Toda exclusión debe sustentarse en cláusulas estatutarias válidas y observar un proceso contradictorio. De lo contrario, se pondría en riesgo la seguridad jurídica de los herederos y la integridad del derecho sucesorio.

10. ¿Considera usted que, en caso de exclusión del socio fallecido por no presentación de la posesión efectiva, se vulneraría algún derecho de los herederos, pese agotarse el procedimiento notarial y ante Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros?

Sí, podría producirse una vulneración. La calidad de heredero no nace de la posesión efectiva, sino del fallecimiento del causante. El documento notarial es meramente probatorio. Excluir a un heredero sin resolución judicial, alegando solo la falta de presentación del acta notarial, contraviene principios de legalidad, presunción de buena fe y protección del patrimonio.

11. ¿Qué parámetros se debería contemplar para establecer un proceso para excluir a un socio fallecido por no presentación de la posesión efectiva de herederos?

Debe definirse un marco claro que incluya: 1. un plazo razonable para presentar el documento; 2. la notificación fehaciente a todos los posibles herederos; 3. la evaluación del impacto societario de la inacción; y 4 un procedimiento contradictorio ante autoridad competente. Solo bajo estas condiciones podría contemplarse una exclusión legítima, sin transgredir los principios del derecho sucesorio ni los de gobierno corporativo.

La tabla 9 expone el criterio racional recopilado para el tema de investigación a partir de una entrevista realizada al profesional dentro del ámbito jurídico requerido Dr. Peñafiel Carpio Luis, Mgtr.

Fuente: elaboración propia

Tabla 10. Entrevista 4

Preguntas	Dr. Álvarez Ramos Héctor Xavier, Mgtr.
<p>1. Desde su perspectiva profesional y con base en la normativa vigente, ¿cómo define la figura de la posesión efectiva en el contexto de derecho sucesorio ecuatoriano?</p>	<p>La posesión efectiva es una manifestación expresa de aceptación de la herencia. Si bien no es requisito para tener la calidad de heredero, sí es una herramienta ampliamente utilizada en la práctica jurídica para acreditar dicha condición. No equivale a un título de propiedad, pero sí permite gestionar los bienes del causante dentro de procedimientos públicos y privados.</p>
<p>2. En los casos en que el fallecido deja como herederos a dos o más personas, ¿qué implicaciones jurídicas tiene la indivisibilidad de la acción cuando esta se encuentra en estado de copropiedad sucesoria?</p>	<p>Las acciones son bienes inmateriales, por tanto, indivisibles físicamente. En caso de varios herederos, todos representan en conjunto al causante en proporción a su cuota hereditaria. Esto obliga a una administración conjunta o a acuerdos de compensación en caso de adjudicación singular a uno de los herederos.</p>
<p>3. ¿Qué dificultades existen respecto a su registro o ejercicio de derechos societarios en caso de indivisibilidad de acciones?</p>	<p>La indivisibilidad genera problemas de representación y toma de decisiones. Mientras no exista partición, todos los herederos deben actuar conjuntamente, lo que puede entorpecer el funcionamiento societario.</p>
<p>4. ¿Qué atribuciones tienen los herederos de acciones en una compañía mientras no presenten la posesión efectiva al Administrador?</p>	<p>Mientras no se formalice la posesión efectiva, los herederos no pueden ejercer los derechos inherentes a las acciones. No son reconocidos como socios ni pueden participar en decisiones societarias.</p>
<p>5. ¿Considera usted que la no presentación de la posesión efectiva de los herederos incide en la continuidad de las operaciones administrativas empresariales?</p>	<p>Sí, especialmente si el causante era accionista mayoritario. La inacción puede impedir la constitución válida de órganos societarios, lo que puede afectar la gobernanza y operatividad de la empresa.</p>
<p>6. ¿Conoce usted si en la Ley de Compañías contempla la causal de exclusión del accionista fallecido por no presentación de la posesión efectiva de los herederos?</p>	<p>No se encuentra contemplada de manera explícita. La exclusión debería constar en los estatutos y respetar el marco constitucional.</p>
<p>7. ¿Qué atribuciones tiene el Notario(a) para conceder la posesión efectiva de bienes societarios como acciones?</p>	<p>El notario da fe pública de las declaraciones juramentadas de los herederos. Está facultado para emitir el acta de posesión efectiva que reconoce a los solicitantes como herederos de bienes, incluidos los societarios.</p>
<p>8. ¿Considera pertinente que se reconozca normativamente la facultad del notario o notaria para que, a petición del administrador de una compañía abierta, notifique incluso mediante la emisión de un extracto para publicación en la prensa a los herederos y presuntos herederos de un accionista, establezca plazos para la realización de la posesión efectiva de acciones y, posteriormente, certifique el</p>	<p>Aunque útil en lo práctico, ello implicaría modificar el Código Civil más que la Ley Notarial. Existen mecanismos como la herencia yacente y el nombramiento de curador que pueden suplir esta inacción.</p>

cumplimiento o incumplimiento de dicha petición? ¿Por qué?

9. ¿Estima pertinente que se incluya en la Ley de Compañías la no presentación de la posesión efectiva de acciones en compañías abiertas como causal de exclusión del accionista fallecido, previa actuación notarial y verificación por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros?

10. ¿Considera usted que, en caso de exclusión del socio fallecido por no presentación de la posesión efectiva, se vulneraría algún derecho de los herederos, pese agotarse el procedimiento notarial y ante Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros?

11. ¿Qué parámetros se debería contemplar para establecer un proceso para excluir a un socio fallecido por no presentación de la posesión efectiva de herederos?

Sí podría establecerse normativamente siempre que no vulnere principios constitucionales ni derechos hereditarios, y exista una base estatutaria sólida.

Sí, la condición de heredero se adquiere por el fallecimiento del causante, no por la posesión efectiva. La exclusión sin respetar esta premisa podría implicar inseguridad jurídica.

Debe acreditarse perjuicio económico, omisión reiterada, existencia de cláusulas estatutarias claras, y agotamiento del proceso judicial previo. El procedimiento debe respetar el debido proceso y las garantías constitucionales.

La tabla 10 manifiesta el criterio racional recopilado para el tema de investigación a partir de una entrevista realizada al profesional dentro del ámbito jurídico requerido Dr. Álvarez Ramos Héctor Xavier, Mgtr.

Fuente: elaboración propia

Tabla 11. Entrevista 5

Preguntas	Dr. Silva Palacios Marco Santiago, Mgtr.
1. Desde su perspectiva profesional y con base en la normativa vigente, ¿cómo define la figura de la posesión efectiva en el contexto de derecho sucesorio ecuatoriano?	La posesión efectiva es un acto de insinuación patrimonial mediante el cual se reconoce formalmente la existencia de bienes pertenecientes al causante, con el fin de ser distribuidos entre los herederos. Es un documento jurídico que permite identificar la masa hereditaria y a los posibles beneficiarios, sin que ello implique de inmediato el reconocimiento de titularidad plena sobre los bienes.
2. En los casos en que el fallecido deja como herederos a dos o más personas, ¿qué implicaciones jurídicas tiene la indivisibilidad de la acción cuando esta se encuentra en estado de copropiedad sucesoria?	El profesional señala que las acciones o participaciones no pueden fraccionarse legalmente. En contextos sucesorios, esto significa que, aunque existan varios herederos, las acciones deben mantenerse como una unidad indivisible, lo cual obliga a los coherederos a alcanzar acuerdos sobre su administración o designar un representante común para tales efectos.
3. ¿Qué dificultades existen respecto a su registro o ejercicio de derechos societarios en caso de indivisibilidad de acciones?	En estos casos, la dificultad radica en la imposibilidad de inscribir fraccionamientos de acciones en el registro mercantil o ante la Superintendencia. Si no se formaliza correctamente la transferencia mediante una partición y adjudicación, no se puede reconocer jurídicamente a los herederos como accionistas, lo que impide el ejercicio de derechos societarios.

4. ¿Qué atribuciones tienen los herederos de acciones en una compañía mientras no presenten la posesión efectiva al Administrador?

Mientras no se presente la posesión efectiva, los herederos no tienen facultades jurídicas sobre las acciones. En términos prácticos, la compañía sigue reconociendo al accionista fallecido como titular. Solo cuando se notifica a la Superintendencia y se adjunta la posesión efectiva, los herederos pueden ser reconocidos como copropietarios, pero aún se requiere la partición para consolidar su condición de socios activos.

5. ¿Considera usted que la no presentación de la posesión efectiva de los herederos incide en la continuidad de las operaciones administrativas empresariales?

El profesional distingue entre escenarios. Si el accionista fallecido no era el único propietario, la empresa podría continuar con normalidad. Sin embargo, si se trataba de un accionista único o mayoritario, la falta de posesión efectiva y partición puede obstaculizar las decisiones societarias, como la convocatoria a juntas, comprometiendo así la operatividad de la compañía.

6. ¿Conoce usted si en la Ley de Compañías contempla la causal de exclusión del accionista fallecido por no presentación de la posesión efectiva de los herederos?

Actualmente la Ley de Compañías no contempla expresamente la exclusión del accionista fallecido por falta de presentación de posesión efectiva por parte de sus herederos.

7. ¿Qué atribuciones tiene el Notario/(a) para conceder la posesión efectiva de bienes societarios como acciones?

El notario, como fedatario público, no determina la titularidad de bienes, sino que da fe de los actos y declaraciones juradas presentadas por quienes se consideran herederos. Su función es verificar los requisitos establecidos por la ley para emitir el acta de posesión efectiva, sin que esto implique determinar la propiedad material de las acciones.

8. ¿Considera pertinente que se reconozca normativamente la facultad del notario o notaria para que, a petición del administrador de una compañía abierta, notifique incluso mediante la emisión de un extracto para publicación en la prensa a los herederos y presuntos herederos de un accionista, establezca plazos para la realización de la posesión efectiva de acciones y, posteriormente, certifique el cumplimiento o incumplimiento de dicha petición? ¿Por qué?

Sugiere que cualquier nueva atribución notarial debe estar debidamente normada y ajustada al principio de legalidad, sin contradecir derechos heredados ni exceder las competencias propias de la función notarial.

9. ¿Estima pertinente que se incluya en la Ley de Compañías la no presentación de la posesión efectiva de acciones en compañías abiertas como causal de exclusión del accionista fallecido, previa actuación notarial y verificación por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros?

A juicio del profesional, esto no sería viable sin un pronunciamiento judicial previo, podría vulnerarse el derecho de los herederos a decidir si ejercen o no su derecho hereditario. La exclusión sin sentencia podría ser inconstitucional. No obstante, si existiera orden judicial, la Superintendencia sí podría actuar en cumplimiento de esa disposición.

10. ¿Considera usted que, en caso de exclusión del socio fallecido por no presentación de la posesión efectiva, se vulneraría algún derecho de los herederos, pese agotarse el procedimiento notarial y ante Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros?

Considera que no se vulnerarían derechos si los herederos han tenido la oportunidad de actuar y no lo han hecho. La omisión voluntaria de presentar la posesión efectiva implica una renuncia tácita a ejercer tales derechos. Lo contrario ocurriría si la compañía o su representante impiden el reconocimiento, en cuyo caso sí se vulnerarían derechos.

11. ¿Qué parámetros se debería contemplar para establecer un proceso para excluir a un socio fallecido por no presentación de la posesión efectiva de herederos?

Sugiere que, para establecer una causal de exclusión, debe existir perjuicio directo a la compañía derivado de la inacción de los herederos. Si se demuestra que la omisión afecta el cumplimiento de las obligaciones legales o estatutarias de la empresa, se justificaría una acción legal. También advierte que, si los herederos actuaron con dolo, no podrían beneficiarse de su propia falta, conforme al principio de que nadie puede beneficiarse de su propia conducta ilícita.

La tabla 11 presenta el criterio racional recopilado para el tema de investigación a partir de una entrevista realizada al profesional dentro del ámbito jurídico requerido Dr. Silva Palacios Marco Santiago, Mgtr.

Fuente: elaboración propia

3.2. Entrevistas a expertos: análisis general de los resultados obtenidos

Como parte del enfoque cualitativo de esta investigación, se recurrió a la técnica de entrevista estructurada, dirigida a expertos del ámbito jurídico ecuatoriano, especializados en derecho sucesorio, notarial, civil y societario. El propósito fue obtener criterios fundados respecto a la figura de la posesión efectiva de acciones y su incidencia en la continuidad operativa y administrativa de las compañías, especialmente aquellas de naturaleza capitalista o abierta. La metodología se sustentó en el uso de un cuestionario compuesto por once preguntas abiertas, previamente validadas, que permitieron una indagación en profundidad del objeto de estudio. Participaron en esta fase cinco profesionales con trayectoria reconocida: notarios públicos, abogados litigantes y académicos universitarios, cuya experticia abarca desde la práctica sucesoria hasta la estructuración societaria y el diseño de gobiernos corporativos. El análisis de sus respuestas se ha estructurado en torno a las principales categorías temáticas derivadas de los objetivos específicos del estudio.

Análisis general

1. La posesión efectiva como acto declarativo y probatorio, no constitutivo.

Todos los expertos coinciden en señalar que la posesión efectiva no constituye por sí misma un título de dominio, sino que habilita a los herederos a ejercer ciertos derechos sobre los bienes del causante, previa declaración juramentada ante

notario. Su naturaleza es meramente declarativa y tiene efectos administrativos y registrales. Se destaca que su obtención es clave en el ámbito societario, especialmente para legitimar la calidad de heredero ante terceros y ante la propia compañía.

2. La indivisibilidad de las acciones en copropiedad hereditaria.

Un aspecto reiterado en las entrevistas es la complejidad jurídica que representa la indivisión material de las acciones cuando existen varios herederos. Al ser bienes inmateriales y no susceptibles de fraccionamiento físico, las acciones deben ser administradas por un representante común hasta que se produzca la partición. Esta situación, según los entrevistados, puede generar bloqueos en la toma de decisiones societarias si los herederos no logran consenso sobre su representación.

3. Obstáculos para el ejercicio de derechos societarios sin inscripción formal.

Los expertos destacan que, en ausencia de inscripción en el Libro de Accionistas y sin posesión efectiva inscrita, los herederos no pueden ejercer derechos políticos o económicos en la sociedad. En consecuencia, se genera una especie de “vacío de titularidad activa”, que compromete la operatividad interna de la empresa. Esta limitación es especialmente grave en compañías donde el causante ostentaba una participación significativa o funciones directivas.

4. Atribuciones notariales y límites normativos.

Si bien, todos los entrevistados reconocen la competencia del notario para conceder posesión efectiva de bienes societarios, algunos señalan con precisión que sus atribuciones no comprenden tareas coercitivas ni de verificación extrajudicial. No pueden obligar a los herederos a aceptar la herencia ni a comparecer, los actos notariales son de naturaleza voluntaria. En cuanto, a la posibilidad de que el notario notifique o certifique el incumplimiento del trámite a solicitud del administrador societario, existen posturas divergentes: algunos lo consideran viable si hay reforma legal, mientras que otros lo descartan por contravenir los principios procesales.

5. Impacto de la omisión en la posesión efectiva sobre la continuidad empresarial.

En términos generales, los cinco expertos advierten que la no presentación oportuna de la posesión efectiva puede comprometer la gobernanza de la compañía, sobre todo en el caso de sociedades familiares o anónimas cerradas. En particular, si el accionista fallecido poseía una mayoría significativa al referirse a compañías abiertas, esta inacción puede impedir la constitución del quórum en juntas generales, paralizar decisiones estratégicas o incluso afectar la validez de actos societarios posteriores.

6. Exclusión por no presentar posesión efectiva: tensiones jurídicas.

Respecto a la propuesta de excluir al socio fallecido o a sus herederos por falta de posesión efectiva, la mayoría coincide en que dicha medida podría vulnerar derechos constitucionales, particularmente el derecho a la propiedad hereditaria. Se sugiere, sin embargo, que en ciertos casos podría contemplarse un mecanismo normativo que, con las debidas garantías procesales, permita limitar o excluir la participación hereditaria cuando su inacción cause perjuicio al interés corporativo. Esta medida, según los expertos, requeriría reforma legal, cláusulas estatutarias expresas y control judicial.

7. Parámetros mínimos para viabilizar un proceso de exclusión hereditaria.

Entre los criterios propuestos destacan: establecer plazos razonables para formalizar la posesión efectiva, garantizar la notificación efectiva a los herederos conocidos y presuntos, prever la intervención judicial como requisito indispensable, y coordinar este procedimiento con la normativa civil, notarial y societaria vigente. Se enfatiza que el derecho sucesorio y la continuidad empresarial deben armonizarse bajo una lógica de equilibrio entre interés privado y seguridad jurídica.

A modo de conclusión, las entrevistas permitieron constatar que existe consenso doctrinario y práctico en torno a la relevancia de la posesión efectiva como mecanismo de legitimación sucesoria, sin el cual los derechos societarios no pueden ejercerse de forma válida. Asimismo, se visibiliza la necesidad de reformas normativas que, a partir del respeto del marco constitucional, regulen de forma

precisa la transmisión hereditaria de acciones en compañías abiertas o cerradas, evitándose bloqueos operativos o conflictos patrimoniales. El análisis de las entrevistas aporta insumos sustantivos que fortalecen las propuestas contenidas en esta investigación y, así; confirmar la pertinencia del tema y su impacto directo en la estabilidad del régimen societario ecuatoriano.

CONCLUSIONES

- La posesión efectiva de acciones constituye un requisito indispensable como acto legal de la manifestación unilateral de los herederos para la transmisión válida de los derechos societarios de un accionista fallecido (causante), lo cual ulterior posibilita la operatividad legítima de los derechos sucesorio o hereditarios. Sin embargo, su tramitación no es obligatoria ni inmediata. Esta falta de obligatoriedad, prevista en la norma que regula y controla dicha eventualidad, de manera puntual de la Ley de Compañías, genera una incertidumbre jurídica tanto para los herederos como para las propias compañías, especialmente cuando las acciones relictas representan una participación relevante dentro del capital social.
- Dependiendo el porcentaje de participación que tienen los accionistas en la compañía, la no presentación oportuna de la posesión efectiva por parte de los herederos del accionista fallecido impide que estos sean parte de la Junta de Accionistas de la compañía, lo que incide en la continuidad de las operaciones administrativas, al no poder tomar decisiones, aprobar balances, informes de los administradores, nómina de cuerpo administrativo y accionista de la compañía, (art20 ley de compañías), cumplir con entrega de información a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros e cancelarse de oficio por incumplir con su deber.
- Se propone incluir en la ley de compañías en el artículo 82 a la exclusión del accionista por sentencia ejecutoriada. Para esto es necesario se siga un proceso judicial en vía ordinaria ante el juez de lo civil del domicilio de la compañía, en dicho proceso se deberá evidenciar la afectación económica, administrativa, o riesgo de que se declare en disolución a una compañía a causa del impedimento para que los herederos de un accionista puedan ejercer sus derechos societarios y de representación por par la no presentación de la posesión efectiva. Este proceso se inicia con la presentación de la demanda por parte del gerente, adjudicando como prueba informes de la afectación administrativa y económica de la compañía, por

medio de este proceso se garantiza el derecho de los herederos por medio de la notificación para poder formar parte del proceso, mismo que se sustentan en audiencia preliminar y de juicio, dos fases en las que las partes procesales sustentan sus alegatos, una vez concluido el proceso se emita sentencia por parte del juez, una vez ejecutoriada, se presentará ante la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, para actualizar la nómina de accionistas, excluyendo al accionista fallecido.

RECOMENDACIONES

- Fortalecer la interoperabilidad entre los registros notariales, mercantiles, de la propiedad, la Superintendencia de Compañías y el sistema notarial; mediante herramientas tecnológicas que permitan a las compañías acceder de forma segura y eficaz a información sobre posesiones efectivas o tramitaciones hereditarias en curso. Esto facilitaría el seguimiento documental, reduciría los tiempos de espera, y permitiría a las sociedades actuar con mayor certeza en cuanto al estado sucesorio de sus accionistas. Y, por último, una promoción de cultura preventiva y planificación sucesoria.
- Se recomienda la creación de programas interinstitucionales orientados a la educación patrimonial y societaria. Estos programas, dirigidos a empresarios, accionistas y familias empresariales, deberían incentivar la redacción de testamentos, protocolos familiares, acuerdos prenupciales o fideicomisos sucesorios, como mecanismos que prevengan conflictos, reduzcan litigios y aseguren la continuidad corporativa más allá del fallecimiento del titular.
- Incorporar en la Ley de Compañías una causal específica de exclusión por sentencia ejecutoriada en el caso de accionistas fallecidos por inacción de los herederos al no presentar la posesión efectiva. Esta medida debe ser entendida como un instrumento excepcional de preservación del interés societario y no como una afectación arbitraria a los derechos sucesorios. Su aplicación debe estar sujeta a un procedimiento ordinario seguido ante el Juez de lo Civil. Este proceso debe garantizar el derecho a la defensa de los herederos, permitiéndoles justificar las razones del retraso, y asegurar que cualquier medida tomada por la compañía esté sujeta a control judicial posterior, si fuese impugnada. Además, sería aconsejable que esta causal opere únicamente cuando se compruebe que la inacción hereditaria ha afectado de forma directa y comprobable la operatividad de la sociedad, por ejemplo, al impedir el quórum o bloquear decisiones estratégicas. Esta propuesta fue apoyada de forma reiterada por los profesionales

entrevistados, quienes señalaron que la falta de mecanismos normativos claros frente a este tipo de situaciones ha generado un clima de inseguridad jurídica y vulnerabilidad para las compañías.

BIBLIOGRAFÍA

Academia Ecuatoriana de Derecho Societario (AEDS). (s.f.). *Revista de Derecho Societario*. https://www.aeds.ec/publicaciones/revistas_temas.html

Aldaz-Quiroz, A., Chávez-Castillo, J., Chiriboga-Dávalos, J. & Cañarte-Mantuano, L. (2019). Constitución ecuatoriana, y su legislación relativa a las compañías de diversas índoles. Un estudio hermenéutico. *Revista Científica DOMINIO DE LAS CIENCIAS*, 5(2), 800-818. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7343796>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Ley Notarial* (Codificación No. 2005-031). Registro Oficial Suplemento No. 299 de 24 de marzo de 2005. Última reforma: 24 de marzo de 2015. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/ley-notarial>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). Ley de Compañías (Codificación No. 2006-003). Registro Oficial Suplemento No. 312 de 5 de noviembre de 1999. Última reforma: 15 de septiembre de 2020. <https://www.supercias.gob.ec/ley-de-companias/>

Cárdenas Paredes, K, D. & Rodríguez Salcedo, E. R. (2023). Derecho de posesión o derecho de dominio frente a la legalización de tierras en el Código Civil Ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 15(1), 560-570.

Carrejo, S. (2018). *Sucesión por causa de muerte y partición hereditaria*. Quito: Editorial Jurídica Nacional.

Cházaro-Arellano, Eva Hortensia. (2024). Análisis de datos en las investigaciones cualitativas: El reto frente al investigador. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 9(17), 168-171. <https://doi.org/10.35381/r.k.v8i17.3163>

Código Civil del Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 46. 24 de junio de 2005. Última reforma edición Constitucional del Registro Oficial 15. 14 de marzo de 2022 <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3410>

Código Orgánico Monetario y Financiero [COMF]. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 332. 12 de septiembre de 2014 (Ecuador).

Coelho, Fabián (8 de noviembre de 2024). *Metodología de la Investigación*. Significados.com. Recuperado el 23 de junio de 2025 de <https://www.significados.com/metodologia-de-la-investigacion/>

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. Registro Oficial 449. Segundo Suplemento. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).

Crespo Cordero, S. & De Córdova Pesántez, J. (2024). *Estudio analítico de las acciones de petición de herencia y reivindicación en el derecho sucesorio ecuatoriano* [Tesis de grado, Universidad del Azuay]. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/14288/1/19809.pdf>

Duarte Estévez, C. E. (2022). La mortalidad de las empresas familiares ecuatorianas por falta de planificación sucesoria. *MLS Law and International Politics*, 1(2). <https://www.mlsjournals.com/MLS-Law-International-Politics/article/view/1630>

Gabrielli, E. & De Cores Helguera, C. (2008). *El nuevo derecho de las garantías reales: estudio comparado de las recientes tendencias en materia de garantías reales mobiliarias*. Editorial Reus.

Guaman Almeida, J. (2016). *La indebida utilización y aplicación de la posesión efectiva, como título traslativo de dominio, índice en el derecho de la propiedad y la seguridad jurídica* [Tesis de grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/3475>

- Hurtado Larrea, J. (2020). Continuidad empresarial y sucesión hereditaria en el marco del derecho societario ecuatoriano. *Revista Ecuatoriana de Derecho Privado*, 11(2), 101–120.
- Lauden Abogados. (2019). Sociedad por acciones simplificadas SAS. Recuperado de <https://laudenlaw.com>
- León Navia, M. (2015). *La solicitud de la posesión efectiva en la herencia y testamentos en la legislación ecuatoriana* [Tesis de grado, Universidad del Pacífico]. <http://uprepositorio.upacifico.edu.ec/handle/123456789/295>
- Ley de Compañías. (2020). Registro Oficial Suplemento 151 de 20 de diciembre de 2019. Última reforma hasta 2024. <https://www.supercias.gob.ec/portalscv/s/doc/leycompanias/LEY+DE+MODERNIZACIÓN+DE+LA+LEY+DE+COMPAÑÍAS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7088488d-b53e-43f0-a0c4-9031d08fc8e8>
- Ley Notarial (2016). Decreto Supremo 1404. Registro Oficial 158. 11 de noviembre de 1966 (Ecuador).
- Mainar, R. B. (2020). Otro ejemplo más de la influencia del Derecho romano en el Derecho actual: a propósito de la transmisión de la propiedad de las cosas muebles. *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, (24), 41-149. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7359523>
- Mosquera Endara, M. del R., & Jara Vaca, F. L. (2020). El proceso de sucesión en el Código Civil Ecuatoriano. *Revista Uniandes Episteme*, 7, 666–675. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/2109>
- Moyolema Pilataxi, L. R. (2018). *La constitución de la compañía anónima* [Tesis de grado, Universidad Nacional de Chimborazo]. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/5186>

- Muñoz Peña, R. (2014). *La seguridad jurídica en la posesión efectiva y proyecto de reforma en el ordenamiento jurídico de la legislación ecuatoriana*. [Tesis de grado, Universidad Central del Ecuador]. <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/f44181dd-6279-442e-811e-1ae7e78b6468/content#:~:text=respecto:%20%E2%80%9CEs%20regla%20general%20que%20los%20herederos,dado%20el%20car%C3%A1cter%20intransmisible%2C%20en%20vista%20de>
- Rivadeneira Erazo, E. R. (2022). *El registro de socios o accionistas en el derecho societario ecuatoriano* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio UASB. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7034>
- Ruiz Zhingre, J. C., Poma Delgado, A. V., & Román Torres, C. G. (2024). La exclusión de accionistas en las compañías anónimas y su impacto en la legislación ecuatoriana. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(3), 3171-3185. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i3.11540
- Salazar Revuelta, M. (2015). *Formación en el Derecho romano y en la tradición romanística del principio de la buena fe y su proyección en el Derecho comunitario europeo*. <https://ruidera.uclm.es/server/api/core/bitstreams/e56c52fc-c387-458b-8373-1e811e65a3c1/content>
- Sanjuán-Núñez, L. (2019). *El análisis de datos en investigación cualitativa*. Editorial. Oberta UOC Publishing, SL
- Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador. (2024). *Compañía de responsabilidad limitada*. <https://www.supercias.gob.ec>

Zevallos Pinoargotty, M. (2018). *Las consecuencias jurídicas de la posesión efectiva y actos de disposición frente a terceros herederos o legatarios* [Tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/11907/1/T-UCSG-POS-DNR-65.pdf>

ANEXOS

Anexo 1. Cuestionario formulado para entrevistas direccionadas a expertos y/o especialistas Abogados



ESCUELA DE DERECHO

ENTREVISTA No. ____

Estimado/(a)

Con la finalidad de obtener información relevante que sustente el proyecto de investigación titulado "POSESIÓN EFECTIVA DE ACCIONES Y LA CONTINUIDAD DE LAS OPERACIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES", que se desarrolla como requisito previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador por parte del suscrito estudiante, me permito solicitar su valiosa colaboración y, así; responder el presente cuestionario.

Esta entrevista está dirigida a profesionales con notable trayectoria y experticia en el ámbito jurídico, registral y societario, con el propósito de obtener criterios técnicos prácticos que enriquezcan el análisis del fenómeno sucesorio en el contexto empresarial ecuatoriano.

Agradezco de antemano su disponibilidad y contribución a este proceso académico. La información proporcionada será tratada con absoluta confidencialidad y utilizada exclusivamente con fines investigativos.

Atentamente,

UNIVERSITARIO: Edison Javier Pérez Maroto

DIRECTOR/(A) DEL PROYECTO: María Fernanda Zamora Castillo, Ab. Mg.

TEMA DE TESIS: "POSESIÓN EFECTIVA DE ACCIONES Y LA CONTINUIDAD DE LAS OPERACIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES"

NOMBRE DEL ENTREVISTADO/(A):

PROFESIÓN:

LUGAR DE TRABAJO:

CARGO EN EL CUAL SE DESEMPEÑA:

CUESTIONARIO:

- 1. Desde su perspectiva profesional y con base en la normativa vigente, ¿cómo define la figura de la posesión efectiva en el contexto de derecho sucesorio ecuatoriano?**

- 2. En los casos en que el fallecido deja como herederos a dos o más personas, ¿qué implicaciones jurídicas tiene la indivisibilidad de la acción cuando esta se encuentra en estado de copropiedad sucesoria?**

- 3. ¿Qué dificultades existen respecto a su registro o ejercicio de derechos societarios en caso de indivisibilidad de acciones?**

- 4. ¿Qué atribuciones tienen los herederos de acciones en una compañía mientras no presenten la posesión efectiva al Administrador?**

5. **¿Considera usted que la no presentación de la posesión efectiva de los herederos incide en la continuidad de las operaciones administrativas empresariales?**

6. **¿Conoce usted si en la Ley de Compañías contempla la causal de exclusión del accionista fallecido por no presentación de la posesión efectiva de los herederos?**

7. **¿Qué atribuciones tiene el Notario/(a) para conceder la posesión efectiva de bienes societarios como acciones?**

8. **¿Considera pertinente que se reconozca normativamente la facultad del notario o notaria para que, a petición del administrador de una compañía abierta, notifique incluso mediante la emisión de un extracto para publicación en la prensa a los herederos y presuntos herederos de un accionista, establezca plazos para la realización de la posesión efectiva de acciones y, posteriormente, certifique el cumplimiento o incumplimiento de dicha petición? ¿Por qué?**

-
-
9. **¿Estima pertinente que se incluya en la Ley de Compañías la no presentación de la posesión efectiva de acciones en compañías abiertas como causal de exclusión del accionista fallecido, previa actuación notarial y verificación por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros?**

-
-
-
-
10. **¿Considera usted que, en caso de exclusión del socio fallecido por no presentación de la posesión efectiva, se vulneraría algún derecho de los herederos, pese agotarse el procedimiento notarial y ante Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros?**

-
-
-
-
11. **¿Qué parámetros se debería contemplar para establecer un proceso para excluir a un socio fallecido por no presentación de la posesión efectiva de herederos?**

Anexo 2. Evidencia fotográfica de los profesionales en derecho entrevistados